



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - Nº 558

Bogotá, D. C., martes, 1º de junio de 2021

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO LEY NÚMERO 464 DE 2021 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de Transporte Aéreo entre la República de Colombia y Canadá”, adoptado en Ottawa, el 30 de octubre de 2017.

Bogotá, D. C., 28 de mayo de 2021

PAHM- 048- 2021

Honorable Senador
JUAN DIEGO GÓMEZ
Presidente
Comisión Segunda Constitucional Permanente
Senado de la República
Ciudad

Asunto: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto Ley 464/2021 Senado “por medio de la cual se aprueba el Acuerdo de Transporte Aéreo entre la República de Colombia y Canadá”, adoptado en Ottawa, el 30 de octubre de 2017.

Respetado señor Presidente:

En mi calidad de ponente del proyecto de ley de la referencia, por designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional del Senado de la República, me permito rendir informe de ponencia para primer debate en los siguientes términos:

I. TRÁMITE Y SÍNTESIS DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto, de iniciativa gubernamental, fue radicado en la Secretaría del Senado de la República el día veintinueve (29) de abril de 2021, publicado el día cinco (5) del presente mes en la Gaceta No. 381/21. Mediante oficio CSE-CS-CV19-0098-2021, el Secretario de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado me comunicó la decisión de la Mesa Directiva de ésta célula legislativa de asignarme la ponencia para el primer debate del citado proyecto.

La iniciativa cuenta con tres (3) artículos:

- **Artículo 1º:** Dispone la aprobación del Acuerdo.
- **Artículo 2º:** Precisa que el Acuerdo obligará a la República de Colombia a partir de la fecha del perfeccionamiento del vínculo internacional.
- **Artículo 3º:** Vigencia de la ley.

II. FINALIDAD Y ALCANCE DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto No. 464/2021 Senado tiene por finalidad la aprobación del “Acuerdo de Transporte Aéreo entre la República de Colombia y Canadá”, adoptado en Ottawa el 30 de octubre de 2017, instrumento internacional que busca la consolidación de las relaciones del Estado colombiano con los países de América del Norte, en consonancia con los objetivos del Plan de Desarrollo 2018-2022.

En particular, el Acuerdo internacional que se somete a la aprobación del Congreso de la República tiene por objetivo fundamental intensificar el comercio exterior, como estrategia para incentivar el crecimiento de la economía nacional, aumentando los niveles de competitividad y consolidar el proceso de fortalecimiento y expansión del turismo. Colombia y Canadá son Parte del *Convenio sobre Aviación Civil Internacional*, de 1944.

El Acuerdo cuenta con un breve Preámbulo, 27 artículos y un (1) anexo, en los que se explica el contexto para su negociación y la necesidad de su suscripción, así como los términos y las condiciones de su aplicación:

El artículo 1º, relativo a los *títulos y Definiciones*, contempla los conceptos útiles para efectos de la interpretación y aplicación del Acuerdo.

El artículo 2º, *concesión de derechos*, dispone las concesiones recíprocas entre las Partes suscribientes para que las líneas aéreas designadas por las partes presten servicios aéreos internacionales: (i) derecho a volar a través del territorio de la otra Parte sin aterrizar; (ii) derecho a aterrizar en su territorio con fines no comerciales; y, (iii) derecho a efectuar escalas en su territorio, en las rutas previstas en el Acuerdo, con fines comerciales, como transporte de pasajeros y carga.

El artículo 3º, posibilita que cada Parte tiene el derecho a designar, retirar o reemplazar, mediante Nota Diplomática, una o más líneas aéreas con el fin de operar los servicios acordados.

<p>El artículo 4º dispone una <i>autorización</i> para que, cuando se designe o reemplace una línea aérea, en los términos del artículo anterior, el Estado notificado exija a sus autoridades para que emitan las autorizaciones para su operación.</p> <p>El artículo 5º, prevé el derecho que tienen las autoridades requeridas a <i>negar, revocar, suspender y limitar</i> de las autorizaciones, de manera temporal o permanente, por una serie de circunstancias que se describen de dicha disposición. El numeral 2º de este artículo precisa que para el ejercicio de este derecho, se deben llevar a cabo consultas entre las autoridades aeronáuticas de ambas Partes.</p> <p>El artículo 6º, hace referencia a la <i>aplicación de Leyes</i> por parte de los Estados del Acuerdo en la ejecución de éste; destaca el numeral segundo que las líneas aéreas designadas por las Partes recibirán el mismo trato favorable que se otorgue a sus propias líneas o cualquier otra que preste servicios aéreos internacionales.</p> <p>El artículo 7º dispone que las autoridades de cada Parte reconocerán los certificados de aeronavegabilidad, certificados de aptitud y licencias expedidas o convalidadas por las autoridades aeronáuticas de la otra Parte, reservándose el derecho de negarse a ello fundadamente. Señala, asimismo, que Cada Parte podrá solicitar consultas a la otra Parte sobre las normas de seguridad operacional; el artículo continúa disponiendo que, en caso de hallazgos, estos se comunicarán a la otra parte para su conocimiento y corrección para garantizar la seguridad de las operaciones aéreas.</p> <p>El artículo 8º, <i>seguridad de la aviación</i>, supone una manifestación conjunta en la que ratifican la obligación mutua de proteger la seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita; relaciona los instrumentos internacionales de base. Entre otras medidas, las partes del Acuerdo se comprometen a facilitar la inspección de pasajeros, tripulación, equipaje de mano, de carga, el correo y el suministro de a bordo de las aeronaves, antes y durante el embarque o desembarque.</p> <p>El artículo 9º, <i>derechos de Aduana y Otros Cargos</i>, compromete a cada Parte a exigir a las líneas aéreas las restricciones a la importación, los derechos de aduana,</p>	<p>impuestos de consumo, tarifas de inspección, entre otros. El numeral segundo enlista las exenciones del listado previsto en el numeral anterior.</p> <p>Por el artículo 10º, las Partes se comprometen a suministrar <i>estadísticas</i> periódicas, a solicitud de alguna de ellas, necesarias para la revisión de la operación de los servicios acordados.</p> <p>En cuanto a las <i>tarifas</i>, el artículo 11 del Acuerdo contempla que serán establecidas a niveles razonables, teniendo en cuenta consideraciones comerciales del mercado. Las líneas aéreas de cada Parte serán responsables únicamente ante las autoridades aeronáuticas de su país, en lo que respecta a la justificación de sus precios. El numeral 3º del artículo consagra los eventos en los que las autoridades aeronáuticas pueden sentirse insatisfechas con las tarifas de las líneas aéreas de la otra Parte; mientras que el numeral 4º, prevé la manera en que se tramitarán y resolverán estas inconformidades.</p> <p>El artículo 12, relativo al <i>uso de aeropuertos e instalaciones y servicios aeronáuticos</i>, impone a cada una de las Partes el deber de asegurar que los aeropuertos, rutas aéreas, servicios de control de tráfico aéreo y de navegación aérea, la seguridad de la aviación y otras instalaciones podrán ser usados por las líneas aéreas de la otra parte.</p> <p>El artículo 13, atinente a los <i>cargos aeroportuarios e instalaciones y servicios aeronáuticos</i>, dispone, entre otras cosas, que cada Parte deberá asegurarse que los cargos impuestos por las autoridades u organismos fiscales competentes de una Parte a las líneas aéreas de la otra Parte por el uso de la navegación aérea y el control de tráfico sean justos, razonables y no discriminatorios.</p> <p>El artículo 14 alude a la <i>capacidad</i> para explotar los servicios acordados por parte de las líneas aéreas designadas, señalando que los aumentos de la misma serán acordados entre las Partes.</p> <p>El artículo 15, hace alusión a los <i>representantes de las Líneas Aéreas</i>, en virtud del cual las Partes se comprometen recíprocamente a permitir el ingreso y permanencia de los representantes y personal comercial, operacional y técnico necesario de las líneas aéreas designadas. La misma disposición prevé la</p>
<p>obligación que asumen las Partes de tramitar sin demoras los permisos de trabajo, visa de visitantes u otros documentos similares que requiera este personal.</p> <p>El artículo 16, <i>servicios de escala</i>, dispone que cada Parte permitirá a las líneas aéreas designadas que operan en su territorio realizar su propio servicio de escala o prestar estos servicios para otras líneas aéreas que operen en el mismo aeropuerto en su territorio.</p> <p>El artículo 17, <i>ventas y transferencia de fondos</i>, permite a las líneas aéreas designadas participar directamente en la venta de transporte aéreo en su territorio, así como a transferir fondos obtenidas en el curso normal de sus operaciones sin estar sujetas a ningún cargo, salvo los bancarios.</p> <p>El artículo 18, <i>impuestos</i>, hace referencia al <i>Convenio entre las Partes para evitar la Doble Tributación y Prevenir la Evasión Fiscal en relación con el Impuesto sobre la Renta y sobre el Patrimonio</i>, suscrito en Lima, el 21 de noviembre de 2008.</p> <p>El artículo 19 enlista las disposiciones aplicables a <i>vuelos charter/no programados</i>; en tanto que el artículo 20, faculta a las autoridades aeronáuticas de cada una de las Partes a exigir la presentación de los horarios de servicios a las líneas aéreas.</p> <p>El artículo 21 prevé la posibilidad de que cualquiera de las Partes pueda, en cualquier momento, elevar <i>consultas</i> sobre la implementación, interpretación, aplicación o modificación del Acuerdo; las <i>enmiendas</i>, que resulten de tales consultas, conforme lo dispuesto en el artículo 22 del Acuerdo, entrarán en vigor en los términos del artículo 27.</p> <p>Los artículos 23 y 24 refieren a la <i>solución de controversias</i> y a la <i>terminación del Acuerdo</i>. En cuanto a ésta última, cualquiera de las Partes puede hacerlo, depositando la comunicación a la otra Parte y a la Organización de Aviación Civil Internacional, organismo ante el cual, por mandato del artículo 25 debe <i>registrarse</i> el Acuerdo y sus Enmiendas.</p>	<p>El artículo 26 dispone que en caso de que un Convenio multilateral entre en vigor respecto de ambas Partes, se llevarán consultas para determinar el modo en que se ve afectado el cumplimiento del Acuerdo.</p> <p>El artículo 27, concerniente a la <i>entrada en vigor</i> del Acuerdo, señala que ello ocurrirá en la fecha de la última nota diplomática mediante la cual las Partes notifiquen sobre la finalización de los procedimientos internos de ratificación.</p> <p style="text-align: center;">III. IMPORTANCIA DEL ACUERDO</p> <p>Como lo explicó el Gobierno Nacional en la exposición de motivos que acompaña el articulado del proyecto de Ley para la aprobación del Acuerdo, la consolidación de dicho convenio con la República de Canadá constituye un paso importante hacia la apertura de nuevos mercados y el mejoramiento de la conectividad con los países norteamericanos.</p> <p>En consideración de la Suscrita ponente, la aprobación del Acuerdo deviene propicia para el fortalecimiento de varios sectores importantes de la economía nacional, como el turismo y el transporte de carga de mercancía y de productos en doble vía, así como para la ampliación de la cooperación internacional en el ámbito de la aviación comercial.</p> <p>Asimismo, es oportuno destacar, como lo hace el Gobierno Nacional en el Proyecto, que el Acuerdo beneficiará a la aviación comercial del país, al definir un esquema de operación inexistente, que permitirá ampliar los servicios aéreos en términos competitivos y equilibrados, en condiciones de reciprocidad y respeto por la libre y leal competencia.</p> <p>Este tipo de Acuerdos no es el primero que suscribe el Estado colombiano con aliados estratégicos, como Parte de la Convención sobre la Aviación Civil Internacional, del 07 de diciembre de 1944:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Convención para la unificación de algunas normas relativas al transporte aéreo internacional y su protocolo que modifica el convenio para la

unificación de ciertas normas relativas al transporte aéreo internacional 12 octubre 1929.

- Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional, complementario al convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil hecho en Montreal el 23 de septiembre de 1971.
- Estatuto de la Comisión Latinoamericana de Aviación Civil, CLAC, 14 diciembre 1973.
- Protocolo sobre cuestiones específicas de los elementos de equipo aeronáutico del convenio relativo a garantías internacionales sobre elementos de equipo móvil ciudad del cabo 16 de noviembre de 2001
- Protocolo relativo a una enmienda al Convenio Sobre Aviación Civil Internacional. Artículo 3 bis 10 mayo 1984
- Protocolo relativo a una enmienda al Convenio Sobre Aviación Civil Internacional artículo 83 bis
- Protocolo relativo a una enmienda al Convenio Sobre Aviación Civil Internacional 01 octubre 1998
- Protocolo relativo a una enmienda al Convenio Sobre Aviación Civil Internacional (Artículo 50a)
- Protocolo relativo a una enmienda al artículo 50 del Convenio Sobre Aviación Civil Internacional 26 octubre 1990
- Protocolo que modifica el convenio para la unificación de ciertas reglas relativas al transporte aéreo internacional 28 septiembre 1955
- Acuerdo sobre transportes aéreos (Francia) 1953

- Acuerdo sobre transportes aéreos entre la República de Colombia y la república de los estados unidos del Brasil 28 mayo 1958
- Acuerdo sobre transportes aéreos entre Colombia y Portugal.
- Acuerdo sobre transporte aéreo transfronterizo entre el gobierno de Colombia y el gobierno de la República del Perú.
- Acuerdo sobre transporte aéreo entre la República de Colombia y la República de Venezuela 08 mayo 1991
- Acuerdo entre la República de Colombia y la Confederación Suiza relativo a los transportes aéreos regulares, Bogotá, del 19 de noviembre de 1971
- Acuerdo de transporte aéreo entre el gobierno de la república de Colombia y el gobierno de la republica de los Estado Unidos de América, Bogotá, del 10 de mayo de 2011
- Convenio entre el gobierno del Reino Unido y el gobierno de Colombia para el establecimiento de servicios aéreos entre sus respectivos territorios y más allá de los mismos 16 octubre 1947
- Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Turquía, suscrito en Ankara, el 18 de noviembre de 2011.

IV. RELACIONES ENTRE LA REPÚBLICA DE CANADÁ Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

Desde el establecimiento pleno de las relaciones diplomáticas en 1953, las relaciones entre ambas Repúblicas han sido dinámicas y productivas, en ámbitos como el comercial, desarrollo, paz y seguridad; concretamente, uno de los más ingentes esfuerzos ha estado orientado hacia la expansión del comercio e inversión, a partir del Tratado de Libre Comercio suscrito en 2011. La agenda de cooperación, con todo, ha avanzado en otros importantes frentes, como la

promoción de la justicia, defensa de los Derechos Humanos, el empoderamiento de mujeres y niñas, impulso a la innovación para el desarrollo, la seguridad y construcción de la paz.

La asistencia que el país norteamericano hace al país, anualmente implica la inversión de recursos anuales por el orden de los CAD40 millones, otorgados a través del Programa Bilateral de Desarrollo, el Programa de Operaciones de Paz y Estabilización, Asistencia Internacional Humanitaria, Parteneriados para la lucha contra el crimen, el Ministerio de Ambiente y cambio climático. Los recursos ayudan a financiar cerca de un centenar de proyectos que se desarrollan en el país.

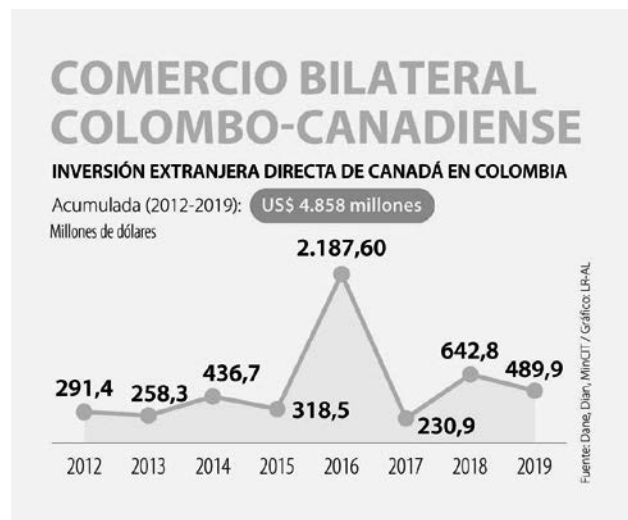
En materia de erradicación y lucha contra la pobreza, Canadá asiste a Colombia con aproximadamente CAD30 millones cada año, especialmente focalizados en territorios apartados e impactados por el conflicto armado, con priorización de los siguientes programas: (i) protección a la niñez y la juventud; (ii) apoyo al desarrollo económico incluyente para grupos vulnerables, especialmente mujeres.

Según datos del Ministerio de Relaciones Exteriores, desde 2009, el Programa de Desarrollo de Capacidades para la Lucha contra el Crimen ha aportado más de CAD5,4 millones para fortalecer el combate a la trata de personas, tráfico de drogas ilícitas y reforma a los sistemas de seguridad.

En materia de seguridad y Defensa nacional, ambos países han afianzado sus relaciones, en el marco del Programa de Instrucción y Cooperación Militar (MTCP), del que Colombia es miembro desde 2011.

En materia comercial, concretamente, Colombia y Canadá han sostenido, igualmente, importantes y muy dinámicas relaciones, afianzadas con la suscripción de un Tratado de Libre Comercio, siendo el norteamericano el primer país del G7 y del G20 entre tener un acuerdo de esta naturaleza. Desde el 15 de agosto de 2011, fecha de entrada en vigor del TLC, las exportaciones colombianas más de USD4.750 millones, e importaciones por suma superior a los USD7.700 millones; anualmente, el intercambio comercial alcanza los USD1.400 anuales. En ese orden de ideas, Colombia se ha convertido en un socio comercial estratégico de la República de Canadá, en tanto que ésta se ha posicionado en uno de los más importantes inversionistas extranjeros en nuestro país.

A continuación, las cifras más representativas que evidencian el dinamismo e importancia del comercio bilateral:



Fuente: <https://www.larepublica.co/globoeconomia/comercio-entre-colombia-y-canada-suma-mas-de-us12450-millones-con-el-tlc-3046156>

COMERCIO BILATERAL COLOMBO-CANADIENSE

BALANZA COMERCIAL (MILLONES DE DÓLARES)

*Agosto - diciembre **Enero - mayo

• Exportaciones colombianas a Canadá

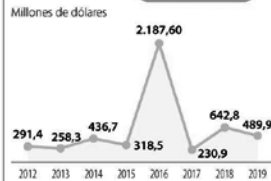


• Importaciones desde Canadá a Colombia



INVERSIÓN EXTRANJERA DIRECTA DE CANADÁ EN COLOMBIA

Acumulada (2012-2019): US\$ 4.858 millones



IMPORTADOS POR COLOMBIA

Producto	Valor anual (promedio 4 años)	Sector
Trigo y morcajo	US\$257 millones	Agropecuario
Hortalizas	US\$51 millones	Agropecuario
Abonos minerales	US\$47 millones	Industrial

Fuente: <https://www.larepublica.co/globoeconomia/comercio-entre-colombia-y-canada-suma-mas-de-us12450-millones-con-el-tlc-3046156>

El TLC ha permitido que 260 productos colombianos llegaran por primera vez a dicho país, 126 del sector metalmeccánico, 60 del sector de alimentos, 44 de la moda y la confección y 30 del segmento de químicos y ciencias de la vida. En 2019, 480 empresas colombianas exportaron productos no minero-energéticos, en tanto que en 2020 lo hicieron 239. Desde el 2016, Canadá es observador de la Alianza del Pacífico, como paso importante para su entrada como miembro, del que hace parte México, Chile, Perú y Colombia.

En lo que respecta al turismo, segmento económico directamente beneficiado con el Acuerdo Bilateral que se somete ahora a la aprobación del Congreso de la República, Colombia se ha venido posicionando -por lo menos antes de la pandemia asociada al COVID-19- como uno de los destinos predilectos de nacionales canadienses; en el mes de enero de 2020 se registró un ingreso de 9.520

visitantes, lo que significa un incremento del 13% frente al mismo mes del año inmediatamente anterior.

Otros Convenios y Tratados Binacionales, que refuerzan los lazos de cooperación e integración binacional:

- Tratado de Extradición de reos entre Colombia y Gran Bretaña - Canadá, 27 octubre 1988.
- Convenio general de cooperación técnica entre el gobierno del Canadá y el gobierno de Colombia. Bogotá, 17 de noviembre de 1972.
- Convenio entre Canadá y la república de Colombia para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación con el impuesto sobre la renta y sobre el patrimonio 21 noviembre 2008.
- Convención suplementaria del tratado de extradición recíproca entre y la Gran Bretaña, Bogotá, 02 de diciembre de 1929.
- Acuerdo sobre medio ambiente entre la república de Colombia y Canadá, hecho en Lima, Perú, el 21 de noviembre de 2009, y el canje de notas entre Canadá y la república de Colombia del 20 de febrero de 2009, por medio del cual se corrigen errores técnicos y materiales del acuerdo de cooperación laboral entre Canadá y la república de Colombia.
- Acuerdo entre el gobierno de la república de Colombia y el gobierno de Canadá para la cooperación de los usos pacíficos de la energía nuclear. Bogotá, 23 de julio de 1986.
- Acuerdo en materia de informes anuales sobre derechos humanos y libre comercio entre la república de Colombia y Canadá, 27 mayo 2010
- Acuerdo de cooperación laboral entre la república de Colombia y Canadá; 21 de noviembre de 2008.

Sin duda, el relacionamiento entre ambos países ha sido fructífero, dinámico y respetuoso de los derechos adquiridos de cada una de las Partes, por lo que la aprobación del Acuerdo sobre Servicios Aéreos contribuirá a su mejoramiento, en beneficio de sus economías y sus poblaciones.

Finalmente, para la Suscrita es importante informar a los Honorables Congresistas, que la República de Canadá surtió los trámites internos para la aprobación del Acuerdo desde el año 2018; lo que demuestra el interés y ánimo de continuar en el camino hacia la consolidación de su vínculo con Colombia, por parte del país norteamericano.

V. ANÁLISIS SOBRE POSIBLE CONFLICTO DE INTERÉS

De acuerdo con lo ordenado en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5 de 1992 (Reglamento del Congreso), y conforme con el objetivo de la presente iniciativa, se puede concluir inicialmente:

Se presume que no hay motivos que puedan generar un conflicto de interés por quien redacta la presente ponencia.

Tampoco se evidencian motivos que puedan generar un conflicto de interés en los congresistas para que puedan discutir y votar esta iniciativa de ley.

Por ello, el conflicto de interés y el impedimento es un tema especial e individual en el que cada congresista debe analizar si puede generarle un conflicto de interés o un impedimento.

VI. PROPOSICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, solicito a la Comisión Segunda Constitucional del Senado de la República dar primer debate y aprobar el Proyecto de Ley No. 464/2021Senado tiene por finalidad la aprobación del "Acuerdo de Transporte Aéreo entre la República de Colombia y Canadá", adoptado en Ottawa el 30 de octubre de 2017, conforme el articulado anexo.

De los Honorables Senadores,

PAOLA HOLGUÍN
Senadora de la República
Ponente

Anexo: articulado de la ley aprobatoria texto del Acuerdo con su anexo.

PROYECTO DE LEY No. 464/2021SENADO

POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA "ACUERDO DE TRANSPORTE AÉREO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y CANADÁ", adoptado en Ottawa el 30 de octubre de 2017

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Apruébese el "Acuerdo de Transporte Aéreo entre la República de Colombia y Canadá, adoptado en Ottawa, el 30 de octubre de 2017".

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el "Acuerdo de Transporte Aéreo entre la República de Colombia y Canadá, adoptado en Ottawa, el 30 de octubre de 2017", que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de este.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.


PAOLA HOLGUÍN
 Senadora de la República
 Ponente

ACUERDO
 DE TRANSPORTE AÉREO
 ENTRE
 LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
 CANADÁ

TABLA DE CONTENIDO

ARTÍCULO TÍTULO

- 1. Títulos y Definiciones
- 2. Concesión de Derechos
- 3. Designación
 - 4. Autorización
 - 5. Negación, Revocación, Suspensión y Limitación de la Autorización
 - 6. Aplicación de Leyes 7. Normas de Seguridad, Certificados y Licencias
 - 8. Seguridad de la Aviación
 - 9. Derechos de Aduana y Otros Cargos
 - 10. Estadísticas
 - 11. Tarifas
 - 12. Uso de Aeropuertos e Instalaciones y Servicios Aeronáuticos 13. Cargos Aeroportuarios e Instalaciones y Servicios Aeronáuticos
 - 14. Capacidad
 - 15. Representantes de las Líneas Aéreas
 - 16. Servicios de Escala
- 17. Ventas y Transferencias de Fondos

- 18. Impuestos 19. Aplicabilidad a Vuelos Chárter/No programados
- 20. Horarios 21. Consultas
 - 22. Enmienda
 - 23. Solución de Controversias
 - 24. Terminación
 - 25. Registro ante la Organización de Aviación Civil Internacional
 - 26. Convenios Multilaterales
 - 27. Entrada en Vigor

ANEXO Cuadro de Rutas

<p style="text-align: center;">ACUERDO DE TRANSPORTE AÉREO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA CANADÁ</p> <p>LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y CANADÁ, en adelante las "Partes"</p> <p>SIENDO Partes del Convenio sobre Aviación Civil Internacional abierto para la firma en Chicago el día 7 de diciembre de 1944; DESEANDO garantizar el más alto grado de protección y seguridad en el transporte aéreo internacional• RECONOCIENDO la importancia que tiene el transporte aéreo internacional en la promoción del comercio, el turismo Y la inversión; DESEANDO promover sus intereses con respecto al transporte aéreo internacional; y DESEANDO celebrar un acuerdo de transporte aéreo complementario al citado Convenio; HAN ACORDADO lo siguiente:</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 1 Títulos y Definiciones</p> <p>1. Los títulos utilizados en este Acuerdo son como referencia únicamente.</p>	<p>2. Para efectos del presente Acuerdo, a menos que se indique lo contrario:</p> <p>"autoridades aeronáuticas" significa, en el caso de Canadá, el Ministerio de Transportes de Canadá y la Oficina de Transporte de Canadá, y, en el caso de la República de Colombia, la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, o, en ambos casos, cualquier otra persona u organismo autorizado para desempeñar las funciones ejercidas por esas autoridades;</p> <p>"servicios acordados" significa servicios aéreos regulares en las rutas especificadas en el presente Acuerdo para transportar pasajeros y carga, incluyendo correo, sea en forma separada o en combinación;</p> <p>"Acuerdo" significa este Acuerdo, cualquier anexo al mismo y cualquier enmienda a este Acuerdo o al anexo; "servicio aéreo", "servicio aéreo internacional" y "línea aérea" tienen los significados que respectivamente se les atribuye el Artículo 96 del Convenio; "Convenio" significa el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, abierto para la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944 e incluye cualquier Anexo adoptado de conformidad con el Artículo 90 de dicho Convenio y cualquier enmienda al Convenio o a los Anexos en virtud de los Artículos 90 y 94 del mismo, en tanto esos Anexos y enmiendas hubieran sido adoptados por ambas Partes;</p> <p>"línea aérea designada" significa una línea aérea designada y autorizada conforme a los Artículos 3 y 4; "términos y condiciones generales de transporte" significa los términos y condiciones que, por lo general, se aplican en el transporte aéreo y que no se relacionan directamente con el precio;</p> <p>"precio" significa cualquier tarifa, tasa o cargo (incluyendo programas de viajero frecuente u otros beneficios otorgados en relación al transporte aéreo) por concepto de transporte de pasajeros (incluyendo su equipaje) o carga (excluyendo correo) y las condiciones que regulan directamente la disponibilidad o aplicabilidad de la tarifa, tasa o cargo; «territorio" significa,</p> <p>(a) en el caso de Canadá, sus zonas terrestres (continental e islas), aguas interiores y mar territorial según está determinado en su ley nacional, e incluye el espacio aéreo sobre estas zonas;</p> <p>(b) en el caso de la República de Colombia, su porción terrestre, tanto continental como insular, y las aguas interiores y el mar territorial bajo su soberanía, así como el espacio aéreo sobre ellas.</p>
<p style="text-align: center;">ARTÍCULO 2 Concesión de Derechos</p> <p>1. Cada Parte concede a la otra Parte los siguientes derechos para que las líneas aéreas designadas por esa otra Parte presten servicios aéreos internacionales:</p> <p>(a) el derecho a volar a través de su territorio sin aterrizar;</p> <p>(b) el derecho a aterrizar en su territorio para fines no comerciales; y</p> <p>(c) en la medida que este Acuerdo lo permita, el derecho a efectuar escalas en su territorio, en las rutas que se especifican en este Acuerdo, para embarcar o desembarcar tráfico internacional de pasajeros y carga, incluido correo, en forma separada o en combinación.</p> <p>2. Cada una de las Partes concede también los derechos especificados en los subpárrafos 1(a) y (b) a la otra Parte para las líneas aéreas no designadas en virtud del Artículo 3.</p> <p>3. El párrafo 1 no se entenderá como una concesión del derecho a una línea aérea designada de una Parte, para embarcar, en el territorio de la otra Parte, pasajeros y carga, incluido correo, que se transporten por remuneración o contrato y con destino a otro punto en el territorio de esa otra Parte.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 3 Designación</p> <p>Cada Parte tendrá derecho a designar, mediante Nota diplomática, a una o más líneas aéreas con el objeto de operar los servicios acordados en este Acuerdo y a retirar una designación o a reemplazarla por otra línea aérea previamente designada.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 4 Autorización</p> <p>1. Cuando una Parte sea notificada sobre la designación o sustitución de una línea aérea en virtud del Artículo 3, exigirá que sus autoridades aeronáuticas, de conformidad con las leyes y regulaciones de esa Parte, emitan a la brevedad posible las autorizaciones necesarias para que las líneas aéreas designadas operen los servicios acordados para los cuales hubieran sido designados.</p> <p>2. Las Partes confirman que al momento de recibir las autorizaciones requeridas, la línea aérea designada podrá, en cualquier momento, empezar a operar los servicios</p>	<p>acordados, sea en forma parcial o total, siempre que la línea aérea cumpla con las disposiciones de este Acuerdo.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 5 Negación, Revocación, Suspensión y Limitación de la Autorización</p> <p>1. No obstante el párrafo 1 del Artículo 4, cada Parte, a través de sus autoridades aeronáuticas, tendrá derecho de negar las autorizaciones mencionadas en el Artículo 4 del presente Acuerdo, con respecto a una línea aérea designada por la otra Parte, y a revocar, suspender o imponer condiciones a las mismas, de forma temporal o permanente, en las siguientes circunstancias:</p> <p>(a) si la línea aérea no está calificada conforme a las leyes y regulaciones que normalmente aplican las autoridades aeronáuticas de la Parte que emite las autorizaciones;</p> <p>(b) si la línea aérea no cumple las leyes y regulaciones de la Parte que emite las autorizaciones;</p> <p>(c) si no están convencidas de que la propiedad sustancial y control efectivo de la línea aérea estén en manos de la Parte que designa a las líneas aéreas o de sus nacionales; o</p> <p>(d) si la línea aérea no opera de conformidad con las condiciones prescritas en este Acuerdo.</p> <p>2. Los derechos especificados en el párrafo 1 sólo se ejercerán luego de celebrar consultas con las autoridades aeronáuticas de las Partes con arreglo al Artículo 21, a menos que fuese esencial adoptar una medida inmediata para evitar la violación de las leyes y regulaciones mencionadas con anterioridad, o para efectos de protección o seguridad de conformidad con las disposiciones de los Artículos 7 u 8.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 6 Aplicación de Leyes</p> <p>1. Cada Parte deberá exigir el cumplimiento de:</p> <p>(a) sus leyes, regulaciones y procedimientos relativos al ingreso, permanencia o salida del territorio de las aeronaves dedicadas a la navegación aérea internacional o a la operación y navegación de esas aeronaves, por las líneas aéreas designadas de la otra Parte, al ingresar a, permanecer en y salir de ese territorio, y</p>

(b) sus leyes y regulaciones relativas al ingreso a, permanencia en o salida de su territorio de pasajeros, miembros de la tripulación y carga, incluido correo (tales como las regulaciones relativas al ingreso, despacho aduanero, tránsito, seguridad de la aviación, inmigración, pasaportes, aduanas y cuarentena) por las líneas aéreas designadas de la otra Parte y por o en representación de los pasajeros, miembros de la tripulación y carga, incluido correo, cuando se encontraran en tránsito, ingresaren a, permanecieren en o abandonaren ese territorio.

3. En aplicación de tales leyes y regulaciones, una Parte, en circunstancias similares, otorgará a las líneas aéreas designadas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorga a sus propias líneas aéreas o a cualquier otra línea aérea que preste similares servicios aéreos internacionales.

ARTÍCULO 7

Normas de Seguridad, Certificados y Licencias

1. Cada Parte, a través de sus autoridades aeronáuticas, deberá reconocer los certificados de aeronavegabilidad, certificados de aptitud y licencias expedidos o convalidados por las autoridades aeronáuticas de la otra Parte con el objeto de operar los servicios acordados, a condición de que esos certificados o licencias hubieran sido expedidos o convalidados, como mínimo, de conformidad con las normas establecidas en el Convenio. No obstante, cada Parte, a través de sus autoridades aeronáuticas, se reserva el derecho de negarse a reconocer, respecto de los vuelos sobre su propio territorio, los certificados de aptitud y las licencias expedidos por la otra Parte a sus propios nacionales.

2. Cada Parte podrá solicitar consultas en cualquier momento con respecto a las normas de seguridad operacional mantenidas por la otra Parte en materia de instalaciones y servicios aeronáuticos, tripulación de vuelo, aeronaves y operación de aeronaves. Estas consultas se llevarán a cabo dentro de los treinta (30) días siguientes al recibo de esa solicitud.

3. Si, posterior a dichas consultas, una Parte considera que la otra Parte no mantiene ni administra eficazmente las normas de seguridad en los aspectos mencionados en el párrafo 1 que cumplan con las normas establecidas en ese momento de conformidad con el Convenio, la otra Parte será informada de tales hallazgos y de las medidas que se consideren necesarias para cumplir con las normas de la OACI. La otra Parte deberá seguidamente tomar las medidas correctivas apropiadas dentro de un plazo de treinta (30) días o cualquier otro plazo que pueda ser aceptado por las autoridades aeronáuticas de la Parte que hizo los hallazgos. No tomar una medida correctiva adecuada dentro del plazo establecido será motivo suficiente para retener, revocar, suspender o imponer condiciones sobre las autorizaciones de las líneas aéreas designadas de la otra Parte.

3. Las Partes se prestarán, previa solicitud, toda la asistencia que requieran para evitar actos de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles y otros actos ilícitos contra la seguridad de dichas aeronaves, sus pasajeros y la tripulación, aeropuertos y servicios de navegación aérea y cualquier otra amenaza a la seguridad de la aviación civil.

4. Las Partes actuarán de conformidad con las normas sobre seguridad de la aviación establecidas por la Organización de Aviación Civil Internacional y denominadas Anexos al Convenio de Aviación Civil Internacional, siempre que dichas normas les sean aplicables; exigirán que los operadores de aeronaves de su matrícula, operadores de aeronaves que tengan la sede principal de sus negocios o residencia permanente en su territorio y los operadores de aeropuertos situados en su territorio actúen en conformidad con las citadas normas sobre seguridad de la aviación. En consecuencia, cada Parte deberá informar a la otra Parte de cualquier diferencia entre sus leyes, regulaciones y prácticas internas y las normas de seguridad de la aviación contenidas en los Anexos mencionados en este párrafo. En cualquier momento, cada Parte podrá solicitar consultas inmediatas con la otra Parte con el objeto de discutir esas diferencias.

5. Cada Parte acepta que a sus operadores de aeronaves se les podrá exigir que cumplan las disposiciones de seguridad de la aviación mencionadas en el párrafo 4 anterior y exigidas por la otra Parte con respecto al ingreso, permanencia y salida de su territorio. Cada Parte se asegurará de que, en su territorio, efectivamente se adopten medidas adecuadas para proteger las aeronaves e inspeccionar a los pasajeros, la tripulación, equipaje de mano, equipaje así como la carga, el correo y el suministro de a bordo de las aeronaves, antes y durante el embarque o desembarque.

6. Cada Parte atenderá, en la medida de lo posible, cualquier solicitud de la otra Parte relativa a la adopción de medidas especiales de seguridad razonables destinadas a responder a una amenaza determinada. Estas medidas especiales de seguridad estarán vigentes hasta tanto medidas alternativas equivalentes sean aceptadas por la Parte que solicita las medidas.

7. Cada Parte tendrá derecho, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la notificación, a que sus autoridades aeronáuticas realicen una evaluación en el territorio de la otra Parte de las medidas de seguridad que los operadores de aeronaves adoptan o planean adoptar en relación con los vuelos que ingresan o salen del territorio de la primera Parte. Los arreglos administrativos, incluyendo las fechas específicas para realizar la evaluación, serán acordados por las autoridades aeronáuticas de ambas Partes y llevados a la práctica en forma inmediata, para garantizar que la evaluación se efectúe en forma expedita.

8. Cuando se produzca un incidente o amenaza de incidente de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles u otros actos ilícitos contra la seguridad de esas aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos o instalaciones y servicios de navegación aérea, las Partes se

4. De conformidad con el Artículo 16 del Convenio, cada Parte acepta que cualquier aeronave operada por, o en representación de una línea aérea de una Parte, que preste servicios hacia o desde el territorio de la otra Parte, podrá, mientras se encuentre dentro del territorio de la otra Parte, ser objeto de una inspección por las autoridades aeronáuticas de la otra Parte, siempre que esto no ocasione demoras injustificadas en la operación de la aeronave. No obstante las obligaciones mencionadas en el Artículo 33 del Convenio, el objetivo de esta inspección es verificar la validez de la documentación de la aeronave en cuestión, de las licencias de su tripulación y que el equipo y la condición de la aeronave cumplan con las normas establecidas en ese momento de conformidad con el Convenio.

5. Si sus autoridades aeronáuticas determinan que una acción inmediata es esencial para garantizar la seguridad de las operaciones aéreas, cada Parte tendrá el derecho a suspender o modificar inmediatamente las autorizaciones de operación de la línea aérea o las líneas aéreas de la otra Parte.

6. Una Parte deberá suspender, a través de sus autoridades aeronáuticas, cualquier medida tomada de conformidad con el párrafo 5 una vez las razones que la originaron desaparezcan.

7. Con sujeción al párrafo 5, una Parte no tomará medidas efectivas que consistan en retener, revocar, suspender o imponer condiciones sobre las autorizaciones de una o más líneas aéreas designadas de la otra Parte, en la medida que esas líneas aéreas designadas cumplan con los términos de sus autorizaciones de operación emitidas por ambas Partes.

ARTÍCULO 8

Seguridad de la Aviación

1. Conforme a sus derechos y obligaciones de acuerdo con el derecho internacional, las Partes ratifican que su mutua obligación de proteger la seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita constituye parte integrante del presente Acuerdo.

2. Sin limitar la generalidad de sus derechos y obligaciones de acuerdo con el derecho internacional, las Partes actuarán de conformidad con las disposiciones del Convenio sobre Infracciones y Ciertos Otros Actos Cometidos a Bordo de Aeronaves, suscrito en Tokio el 14 de septiembre de 1963; el Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, suscrito en La Haya el 16 de diciembre de 1970; el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, suscrito en Montreal el 23 de septiembre de 1971 y el Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos de Violencia en los Aeropuertos que Prestan Servicios a la Aviación Civil Internacional, suscrito en Montreal el 24 de febrero de 1988, así como las disposiciones de otros Acuerdos o Protocolos relativos a la seguridad de la aviación civil aplicados por ambas Partes,

asistirán mutuamente, facilitando las comunicaciones y adoptando otras medidas apropiadas con el objeto de poner término a ese incidente o amenaza a la brevedad posible y en forma segura.

9. Cuando una Parte tenga motivos razonables para creer que la otra Parte no está cumpliendo con las disposiciones contenidas en este Artículo, podrá solicitar la celebración de consultas. Las consultas se iniciarán dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de la solicitud de consultas. El hecho de no llegar a un arreglo satisfactorio dentro de los quince (15) días siguientes al inicio de las consultas constituirá causal para negar, revocar, suspender o condicionar las autorizaciones de las líneas aéreas designadas de la otra Parte. Cuando una emergencia lo justifique o bien para evitar que persista el incumplimiento de las disposiciones de este Artículo, la Parte que considere que la otra Parte se ha apartado de las disposiciones de este artículo podrá, en cualquier momento, adoptar medidas provisionales.

ARTÍCULO 9

Derechos de Aduana y Otros Cargos

1. Cada Parte eximirá, en la medida de lo posible conforme a sus leyes y regulaciones nacionales y basados en la reciprocidad, a las líneas aéreas designadas de la otra Parte de las restricciones a la importación, los derechos de aduana, los impuestos al consumo, las tarifas de inspección y otros derechos de aduana y gravámenes nacionales por concepto de las aeronaves, el combustible, los aceites lubricantes, los suministros técnicos consumibles, las partes de repuesto (incluidos los motores), el equipo regular de las aeronaves, las provisiones de a bordo (incluyendo licor, tabaco y otros productos destinados para venta a los pasajeros, en cantidades limitadas durante el vuelo) y otros artículos destinados para el uso o usados exclusivamente en relación con la operación o el mantenimiento de las aeronaves de esa línea aérea, así como también el inventario de tiquetes impresos, las guías aéreas, cualquier material impreso que porte la insignia de la compañía y el material publicitario usual que esa línea aérea distribuya en forma gratuita.

2. Las exenciones concedidas con respecto a los artículos listados en el párrafo 1 se aplicarán cuando estos artículos sean:

- (a) artículos introducidos en el territorio de una Parte por o en representación de una línea aérea designada de la otra Parte;
- (b) artículos que se mantengan a bordo de las aeronaves de una línea aérea designada de una Parte al ingresar o abandonar el territorio de la otra Parte; o
- (c) artículos embarcados en las aeronaves de una línea aérea designada de una Parte en el territorio de la otra Parte, independientemente de que esos artículos se utilicen o consuman en su totalidad dentro del territorio de la Parte que concede la exención, siempre que esos artículos no sean cedidos en el territorio de esa Parte.

3. El equipo regular de una aeronave, así como los materiales y suministros que usualmente se mantienen a bordo de las aeronaves de una línea aérea designada de cada Parte, podrán ser descargados en el territorio de la otra Parte sólo con la aprobación de las autoridades Aduaneras de ese territorio. En ese caso, dichos materiales podrán ponerse bajo la supervisión de las autoridades mencionadas hasta el momento en que sean re-exportados o, de otra manera, desechados de acuerdo con las regulaciones Aduaneras aplicables en ese territorio.

4. Cada Parte eximirá de derechos de aduana y otros gravámenes similares al equipaje y la carga en tránsito directo a través de su territorio.

ARTÍCULO 10

Estadísticas

Las Partes, a través de sus autoridades aeronáuticas, suministrarán, o dispondrán que sus líneas aéreas designadas suministren, a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte, previa solicitud, estadísticas periódicas u otros informes de estadísticas que se pudieran necesitar razonablemente para revisar la operación de los servicios acordados, incluyendo estadísticas que muestren los puntos de origen y los destinos finales del tráfico.

indicarán su acuerdo o desacuerdo en un plazo de diez (10) días hábiles al recibo del aviso. Las autoridades aeronáuticas cooperarán en la obtención de la información necesaria para la revisión del precio sobre el cual se ha dado un aviso de insatisfacción. Si las autoridades aeronáuticas de la otra Parte han indicado que están de acuerdo con el aviso de insatisfacción, las autoridades aeronáuticas de ambas Partes tomarán las medidas que garanticen que el precio sea retirado y no se cobre más.

5. Un precio por concepto de transporte de cualquier línea aérea designada entre el territorio de una Parte y cualquier tercer país estará sujeto a las leyes y regulaciones nacionales de la Parte donde se origina el transporte por ese precio.

6. Los términos y condiciones generales de transporte estarán sujetos a las leyes y regulaciones nacionales del país de cada una de las Partes. Cada una de las Partes podrá exigir que las líneas aéreas designadas registren sus términos y condiciones generales de transporte ante las autoridades aeronáuticas a más tardar treinta (30) días antes de la fecha de vigencia propuesta. Si una Parte toma medidas para rechazar cualquiera de los términos o condiciones, informará con prontitud a la otra Parte y a la línea aérea designada en cuestión.

ARTÍCULO 12

Uso de Aeropuertos e Instalaciones y Servicios Aeronáuticos

Cada una de las Partes se asegurará de que los aeropuertos, las rutas aéreas, servicios de control de tráfico aéreo y de navegación aérea, la seguridad de la aviación, y otras instalaciones y servicios relacionados proporcionados en su territorio podrán ser usados por las líneas aéreas de la otra Parte en términos no menos favorables que los términos más favorables disponibles para cualquier otra línea aérea en el momento en que se acuerde su uso.

ARTÍCULO 13

Cargos Aeroportuarios e Instalaciones y Servicios Aeronáuticos

1. Para efectos de este Artículo, "carga a los usuarios" significa un cargo impuesto a las líneas aéreas por el suministro de aeropuertos, de navegación aérea, o instalaciones o servicios de protección o seguridad de la aviación, o cualquier otro servicio que incluya servicios e instalaciones relacionadas.

ARTÍCULO 11

Tarifas

1. Los precios por el transporte que realizan las líneas aéreas designadas de una Parte hacia o desde el territorio de la otra Parte, se establecerán a niveles razonables, prestando debida atención a las consideraciones comerciales del mercado. La línea aérea designada será responsable solamente ante sus propias autoridades aeronáuticas para la justificación de sus precios.

2. Las Partes podrán exigir que las líneas aéreas designadas registren ante sus autoridades aeronáuticas los precios cobrados por el transporte entre los territorios de cada una de las Partes. El registro se requerirá en el plazo de un (1) día después de la fecha propuesta para la entrada en vigencia del precio.

3. Las Partes, tácita o explícitamente, permitirán que los precios del transporte entre los territorios de cada una de ellas entren y permanezcan en vigor, a menos que las autoridades aeronáuticas de ambas Partes no estén satisfechas. Las razones principales por las que las autoridades aeronáuticas pueden sentirse insatisfechas serán:

- (a) la prevención de precios o prácticas injustificadamente discriminatorias;
- (b) la protección a los consumidores de precios excesivamente altos o restrictivos por el abuso de una posición dominante;
- (c) la protección a las líneas aéreas de precios artificialmente bajos debido a un subsidio o subvención gubernamental directo o indirecto; o
- (d) la protección de las líneas aéreas de precios artificialmente bajos, cuando haya evidencia de la intención de eliminar la competencia.

4. Si las autoridades aeronáuticas de una Parte no están satisfechas con un precio por concepto de transporte entre los territorios de cada una de ellas, deberán notificarlo a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte y a la línea aérea designada en cuestión. Las autoridades aeronáuticas que reciban el aviso de insatisfacción acusarán recibo del aviso e

2. Cada Parte se asegurará de que los cargos a los usuarios impuestos por las autoridades u organismos fiscales competentes de una Parte a las líneas aéreas de la otra Parte por el uso de los servicios de navegación aérea y control de tráfico aéreo sean justos, razonables y no injustamente discriminatorios. En cualquier caso, cualquiera de dichos cargos se impondrá a las líneas aéreas de la otra Parte en términos no menos favorables que los términos más favorables disponibles para cualquier otra línea aérea.

3. Cada una de las Partes se asegurará de que los cargos a los usuarios que impongan las autoridades u organismos fiscales competentes de una Parte a las líneas aéreas de la otra Parte por el uso de los servicios de aeropuerto, seguridad de la aviación y otras instalaciones y servicios relacionados sean justos, razonables, no injustamente discriminatorios y que se distribuyan equitativamente entre las distintas categorías de usuarios. En cualquier caso, cualquiera de dichos cargos a los usuarios se impondrá a las líneas aéreas de la otra Parte en términos no menos favorables que los términos más favorables que se ofrezcan a cualquier otra línea aérea al momento de imponer los cargos.

4. Cada una de las Partes se asegurará de que los cargos a los usuarios impuestos bajo el párrafo 3 a las líneas aéreas de la otra Parte reflejen, pero no excedan, el costo total en que incurren las autoridades u organismos fiscales competentes por la prestación adecuada de los servicios de aeropuerto, seguridad de la aviación y las instalaciones y servicios relacionados en el aeropuerto o al interior del sistema aeroportuario. Dichos cargos podrán incluir un rendimiento razonable de los activos, después de la depreciación. Las instalaciones y los servicios por los cuales se hacen los cargos se proveerán en forma eficiente y rentable.

5. Cada Parte promoverá las consultas entre las autoridades u organismos fiscales competentes en su territorio y las líneas aéreas o sus órganos representantes que hagan uso de los servicios y las instalaciones, y alentarán a las autoridades u organismos fiscales competentes y a las líneas aéreas o a sus órganos representantes a intercambiar la información necesaria que permita una revisión exacta de la razonabilidad de los cargos de acuerdo con los principios de los párrafos 2, 3 y 4 de este Artículo. Cada Parte alentará a las autoridades fiscales competentes a proporcionar a los usuarios una notificación razonable sobre cualquier propuesta de cambio en los cargos a los usuarios de modo que los usuarios puedan expresar su opinión antes de que esas modificaciones sean efectuadas.

6. Una Parte no se considerará, en los procedimientos de solución de controversias de conformidad con el Artículo 22, que ha violado este artículo, a menos que:

- (a) ésta no haya revisado el cargo o la práctica objeto de la queja presentada por la otra Parte en un plazo razonable, o

- (b) posterior a esa revisión, ésta no tome todas las medidas en su poder para corregir cualquier cargo o práctica incompatible con este Artículo.

ARTÍCULO 14

Capacidad

1. Cada Parte concederá a las líneas aéreas designadas de la otra Parte una oportunidad equitativa e igual para explotar los servicios acordados.
2. Dentro de los derechos de capacidad establecidos en el presente Acuerdo, los cuales se podrán distribuir entre las líneas aéreas designadas de cada Parte, la capacidad proporcionada por una línea aérea designada en la explotación de los servicios acordados mantendrá una relación razonable con las exigencias del público que utilizará el servicio de transporte y se basará principalmente en proporcionar una capacidad adecuada que satisfaga los requerimientos actuales y futuros, en términos razonables, de transporte de pasajeros y carga, incluyendo correo, en las rutas especificadas en el presente Acuerdo.
3. Los aumentos de los derechos de capacidad serán acordados entre las Partes.

ARTÍCULO 15

Representantes de las Líneas Aéreas

1. Cada Parte permitirá:
 - (a) a las líneas aéreas designadas de la otra Parte, sobre la base de la reciprocidad, ingresar al territorio de la otra Parte y mantener en él a sus representantes y personal comercial, operacional y técnico necesario, según lo requiera la operación de los servicios acordados,
 - (b) que las necesidades de personal, a criterio de las líneas aéreas designadas de la otra Parte, sean atendidas por su propio personal o mediante la contratación de los servicios de cualquier otra organización, compañía o línea aérea que opere en su territorio y esté autorizada para prestar esos servicios para otras líneas aéreas.
2. Cada una de las Partes:

- (a) con un mínimo de demoras y de conformidad con sus leyes y regulaciones, tramitará los permisos de trabajo, visas de visitantes u otros documentos similares que requieran los representantes y personal mencionados en el párrafo 1, y
- (b) facilitará y expedirá las autorizaciones de empleo para el personal que desempeñe funciones específicas de carácter temporal por un período no superior a noventa (90) días.

ARTÍCULO 16

Servicios de Escala

1. Cada Parte permitirá a las líneas aéreas designadas de la otra Parte que operan en su territorio:
 - (a) sobre la base de la reciprocidad, realizar su propio servicio de escala en su territorio y, a su elección, contar con servicios de escala prestados total o parcialmente por cualquier agente autorizado por sus autoridades competentes para la prestación de esos servicios, y
 - (b) prestar servicios de escala para otras líneas aéreas que operen en el mismo aeropuerto en su territorio.
2. El ejercicio de los derechos mencionados en los subpárrafos l(a) y (b) estará sujeto únicamente a limitaciones de tipo operacional o físico que resulten de las consideraciones relacionadas con la seguridad operacional o seguridad de la aviación en el aeropuerto. Tales limitaciones se aplicarán de manera uniforme y en términos no menos favorables que los términos más favorables que se ofrezcan a cualquier línea aérea que preste servicios aéreos internacionales similares en el momento en que se impongan las restricciones.

ARTICULO 17

Ventas y Transferencia de Fondos

Cada Parte permitirá que las líneas aéreas designadas de la otra Parte:

- (a) participen directamente en la venta de transporte aéreo en su territorio o, a discreción de las líneas aéreas designadas, por intermedio de sus agentes, y vendan transporte en la moneda de ese territorio o, a discreción de las líneas aéreas designadas y en tanto lo permitan las leyes y regulaciones nacionales, en monedas de libre convertibilidad de otros países, y cualquier persona estará en libertad de comprar el transporte en las monedas aceptadas por esas líneas aéreas;
- (b) a solicitud, conviertan y transfieran al exterior los fondos obtenidos en el curso normal de sus operaciones. La conversión y remesa serán permitidas sin restricciones ni demoras, al tipo de cambio vigente en el mercado para pagos corrientes al momento de presentar la solicitud de transferencia y no estarán sujetas a ningún cargo, con excepción de los cargos normales del servicio cobrado por los bancos por este tipo de transacciones;
- (c) paguen los gastos locales, incluyendo la compra de combustible, en su territorio en la moneda local o, a elección de las líneas aéreas designadas, en monedas de libre convertibilidad en la medida de lo permitido conforme a las leyes y regulaciones nacionales.

ARTÍCULO 18

Impuestos

1. Las disposiciones del Convenio entre la República de Colombia y Canadá para Evitar la Doble Tributación y Prevenir la Evasión Fiscal en relación con el Impuesto sobre la Renta y sobre el Patrimonio, el cual fue suscrito en Lima el 21 de noviembre de 2008 y entró en vigor el 12 de junio de 2012 ("Convenio de Doble Tributación"), con sus posteriores enmiendas, serán aplicables a ambas Partes.
2. Si el Convenio de Doble Tributación mencionado en el párrafo 1, o cualquier acuerdo similar firmado entre las Partes que reemplace el Convenio de Doble Tributación, se denuncia o deja de aplicarse al transporte aéreo internacional cubierto por el presente Acuerdo, cada Parte podrá solicitar consultas de conformidad con el Artículo 21 con el fin de modificar el Acuerdo para incorporar disposiciones aceptadas por ambas Partes.

ARTICULO 19

Aplicabilidad a Vuelos Chárter/No programados

1. Las disposiciones establecidas en los Artículos 6 (Aplicación de Leyes), 7 (Normas de Seguridad, Certificados y Licencias), 8 (Seguridad de la Aviación), 9 (Derechos de Aduana y Otros Cargos), 10 (Estadísticas), 12 (Uso de Aeropuertos e Instalaciones y Servicios Aeronáuticos), 13 (Cargos Aeroportuarios e Instalaciones y Servicios Aeronáuticos), 15 (Representantes de las Líneas Aéreas), 16 (Servicios de Escala), 17 (Ventas y Transferencias de Fondos), 18 (Impuestos) y 21 (Consultas), se aplican a los vuelos chárter y otros vuelos no programados, operados por las compañías aéreas de una Parte hacia o desde el territorio de la otra Parte, y a las compañías aéreas que operen estos vuelos.
2. El párrafo 1 no afectará las leyes y regulaciones nacionales que rigen la autorización de vuelos chárter o no programados, o la conducta de las compañías aéreas y otras partes que participen en la organización de esas operaciones.

ARTÍCULO 20

Horarios

Cada Parte, a través de sus autoridades aeronáuticas, podrá requerir a las líneas aéreas designadas presentar los horarios de servicios para fines técnicos u operativos. Si una Parte exige esta información, deberá minimizar la carga administrativa relacionada con el cumplimiento de los requisitos y procedimientos.

ARTÍCULO 21

Consultas

Cualquiera de las Partes podrá, en cualquier momento, solicitar a través de los canales diplomáticos consultas sobre la implementación, interpretación, aplicación o modificación del presente Acuerdo o cumplimiento del presente Acuerdo. Estas consultas, que podrán darse entre las respectivas autoridades aeronáuticas de las Partes, empezarán dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha en que la otra Parte reciba una solicitud por escrito, a menos que las Partes decidan lo contrario de común acuerdo o a menos que el presente Acuerdo estipule lo contrario.

ARTICULO 22

Enmienda

1. Cualquier enmienda al presente Acuerdo, que haya sido determinada de mutuo acuerdo como resultado de las consultas celebradas según el Artículo 21 entrará en vigor según los términos establecidos en el Artículo 27.

2. Cualquier enmienda a los anexos se efectuará conforme con los respectivos procedimientos internos de cada una de las Partes y entrará en vigor en la fecha de recibo de la última nota diplomática mediante la cual las Partes se notifiquen sobre la finalización de los procedimientos internos.

ARTÍCULO 23

Solución de Controversias

1. Si surgiera alguna controversia entre las Partes en relación con la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, las Partes deberán primero intentar de buena fe resolver dicha diferencia mediante la realización de consultas según lo dispuesto en el Artículo 21. Estas consultas no deberán exceder de tres meses contados a partir de la fecha en que la otra Parte reciba la solicitud.

2. Si la controversia no se resuelve dentro de los sesenta (60) días contados a partir del inicio de las consultas, de conformidad con el Artículo 21 del presente Acuerdo, las Partes podrán consentir someter dicha controversia a decisión de alguna persona u organismo, o cualquiera de las Partes podrá someter la controversia a la decisión de un Tribunal compuesto por tres árbitros, dos de los cuales serán nombrados por las Partes y el tercero por los dos árbitros designados. Cada una de las Partes nombrará un árbitro dentro de un periodo de sesenta (60) días a partir de la fecha en que alguna de las Partes reciba de la otra una notificación por escrito, a través de los canales diplomáticos, solicitando el arbitraje de la controversia, y el tercer árbitro será nombrado dentro de un periodo adicional de sesenta (60) días. Si una de las Partes no nombrara un árbitro dentro del periodo especificado, o si el tercer árbitro no fuera nombrado dentro del periodo especificado, cualquiera de las Partes podrá solicitar al Presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional que nombre un árbitro o árbitros, según sea el caso. Si el Presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional tiene la misma nacionalidad de una de las Partes, el vicepresidente de más alto rango jerárquico, que no esté descalificado por esta misma razón, hará el nombramiento. En todos los casos, el tercer árbitro será un nacional de un tercer Estado, actuará como Presidente del Tribunal y determinará el lugar donde se llevará a cabo el arbitraje.

- 3. Las Partes cumplirán la decisión adoptada en virtud del párrafo 2.
- 4. Los gastos del Tribunal serán compartidos equitativamente entre las Partes.
- 5. Si una Parte no cumple con alguna decisión adoptada en virtud del párrafo 2, la otra Parte podrá limitar, retener o revocar cualquier derecho o privilegio que haya otorgado en virtud del presente Acuerdo a la Parte que incumple o a la línea aérea designada que haya incumplido.

ARTÍCULO 24

Terminación

A partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada Parte podrá notificar a la otra Parte por escrito, a través de los canales diplomáticos, su decisión de terminar este Acuerdo. La Parte que denuncia comunicará la notificación de manera simultánea a la Organización de Aviación Civil Internacional. El presente Acuerdo se terminará un (1) año después de la fecha en la que la otra Parte reciba la notificación, a menos que esta notificación de terminación sea retirada de mutuo acuerdo antes de que transcurra un año. Si la otra Parte no acusa recibo de la notificación, se considerará que la notificación fue recibida catorce (14) días después de su recepción por la Organización de Aviación Civil Internacional.

ARTÍCULO 25

Registro ante la Organización de Aviación Civil Internacional

El presente Acuerdo y todas sus enmiendas deberán registrarse ante la Organización de Aviación Civil Internacional.

ARTÍCULO 26

Convenios Multilaterales

Si un convenio multilateral entra en vigor con respecto a ambas Partes, se llevarán a cabo las consultas correspondientes según lo dispuesto por el Artículo 21 del presente Acuerdo a fin de determinar el grado en el cual este Acuerdo se ve afectado por las disposiciones del convenio multilateral.

ARTÍCULO 27

Entrada en Vigor

Este Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última nota diplomática, mediante la cual las Partes se notifiquen sobre la finalización de los procedimientos internos necesarios para la entrada en vigor del mismo. Las enmiendas entrarán en vigor de la misma forma.

EN FE DE LO CUAL, los suscritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Acuerdo.

HECHO en duplicado el (día) 30 de (mes) octubre de 2017 en los idiomas español, inglés y francés, siendo cada versión igualmente auténtica.

POR LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

MARÍA ÁNGELA HOLGUÍN
MINISTRA DE RELACIONES EXTERIO-
RES

POR CANADÁ

MARC GARNEAU
MINISTRO DE TRANSPORTE

ANEXO

CUADRO DE RUTAS

Las Partes confirman que las líneas aéreas designadas de cada Parte podrán explotar los servicios aéreos regulares en las rutas establecidas en las secciones aplicables de este anexo de acuerdo con las notas especificadas.

SECCIÓN 1- COLOMBIA

Las líneas aéreas designadas por la República de Colombia podrán explotar los servicios aéreos regulares combinados de pasajeros y/o los servicios aéreos exclusivos de carga en cualquiera o en ambas direcciones entre puntos en las siguientes rutas:

Puntos en Colombia	Puntos Intermedios	Puntos en Canadá	Puntos más allá
Cualquier punto o puntos	Cualquier punto o puntos	Cualquier punto o puntos	Cualquier punto o puntos

Notas:

- El tráfico se puede embarcar en puntos en Colombia y desembarcar en puntos en Canadá y viceversa (servicios de tercera y cuarta libertad).
- Cada línea aérea designada puede, en alguno o en todos los vuelos y a su elección, prestar servicios en puntos en Canadá por separado o en combinación en el mismo vuelo y omitir cualesquiera puntos de la ruta siempre y cuando todos los servicios se originen o terminen en Colombia.
- Los derechos de tránsito y de parada estancia estarán disponibles en puntos intermedios y en puntos en Canadá.
- (1) Con sujeción a los requisitos regulatorios que las autoridades aeronáuticas de Canadá aplican normalmente en estas operaciones, cada línea

aérea designada de Colombia podrá, a su elección, firmar acuerdos cooperativos para efectos de:

- ofrecer los servicios acordados en las rutas especificadas de código compartido (es decir, la venta de transporte en virtud de su propio código) o de bloqueo de espacio en vuelos operados por cualquier línea aérea o líneas aéreas de Canadá, de Colombia, y/o de cualesquiera terceros países, y/o
 - transportar tráfico en virtud del código de cualesquiera otras líneas aéreas que hayan sido autorizadas por las autoridades aeronáuticas de Canadá para código compartido en vuelos operados por la línea aérea designada de Colombia.
- Los servicios de código compartido de cada línea aérea designada de Colombia que involucren transporte entre los puntos en Canadá estarán restringidos a los vuelos operados por las líneas aéreas autorizadas por las autoridades aeronáuticas de Canadá para prestar servicios entre los puntos en Canadá, y sólo estarán disponibles como parte de un trayecto internacional.
 - Las autoridades aeronáuticas de Canadá no negarán el permiso para que las líneas aéreas designadas de Colombia presten los servicios de código compartido identificados en el párrafo (1) (a) de la Nota 4 sobre la base de que las líneas aéreas que operan las aeronaves no tienen el derecho proveniente de Canadá para transportar tráfico en virtud de los códigos de las líneas aéreas designadas por Colombia.
 - Para efectos del Artículo 14 (Capacidad), no habrá límite en la capacidad o frecuencia del servicio que ofrecerán las líneas aéreas

designadas de Colombia para los servicios de código compartido identificados en el párrafo (1) (a) de la Nota 4.

- Todos los participantes en tales acuerdos de código compartido se asegurarán de que los pasajeros sean plenamente informados de la identidad del operador de cada segmento del viaje.

5. Las Partes permitirán que cada línea aérea designada de Colombia, en cualesquiera puntos de la ruta especificada y a su elección, transfiera el tráfico entre sus propias aeronaves sin ninguna limitación en lo que se refiere al tamaño o número de aeronaves, siempre y cuando en la dirección de salida, el transporte más allá de tales puntos sea una continuación del transporte desde Colombia y, en la dirección de llegada, el transporte a Colombia sea una continuación del transporte desde más allá de tales puntos. Cada línea aérea designada de Colombia podrá utilizar diferentes o los mismos números de vuelo para los sectores de sus operaciones de cambio de aeronaves. Para efectos de los servicios de código compartido, se les permitirá a las líneas aéreas transferir tráfico entre aeronaves sin limitación alguna.

Servicios combinados de pasajeros en aeronaves de la flota de la empresa

6. Para efectos del Artículo 14 (Capacidad), la República de Colombia tendrá derecho a asignar entre sus líneas aéreas designadas para servicios combinados de pasajeros en aeronaves de la flota de la empresa:

- hasta un total de 10 vuelos semanales en cada dirección sin restricciones de tamaño de las aeronaves;
- al inicio de la temporada de verano IATA de 2013, hasta un total de 12 vuelos semanales en cada dirección sin restricciones de tamaño de las aeronaves; y
- al inicio de la temporada de verano IATA de 2014, hasta un total de 14 vuelos semanales en cada dirección sin restricciones de tamaño de las aeronaves.

7. Los derechos de quinta libertad estarán disponibles en dos puntos intermedios en Costa Rica, El Salvador, Honduras, Guatemala o Nicaragua.

8. Los derechos de quinta libertad estarán limitados a 10 vuelos semanales en cada dirección sin restricciones de tamaño de las aeronaves.

Servicios exclusivos de carga en aeronaves de la flota de la empresa

9. Para efectos del Artículo 14 (Capacidad), la República de Colombia tendrá derecho a asignar entre sus líneas aéreas designadas hasta 14 vuelos semanales en cada dirección para servicios exclusivos de carga en aeronaves de la flota de la empresa sin restricciones de tamaño de las aeronaves.

10. Los derechos de quinta libertad estarán disponibles en puntos en las Américas.

11. Las Partes requieren que las líneas aéreas designadas de Colombia notifiquen a las autoridades aeronáuticas de Canadá sobre los puntos que se van a operar con quinta libertad con treinta (30) días de anticipación o en un plazo menor aceptado por estas autoridades.

SECCIÓN 11 – CANADÁ

Las líneas aéreas designadas por Canadá podrán explotar los servicios aéreos regulares combinados de pasajeros y/o los servicios aéreos exclusivos de carga regulares en cualquiera o en ambas direcciones entre puntos en las siguientes rutas:

Puntos en Canadá	Puntos Intermedios	Puntos en Colombia	Puntos más al
Cualquier punto o puntos	Cualquier punto o puntos	Cualquier punto o puntos	Cualquier punto o puntos

Notas:

1. El tráfico se puede embarcar en puntos en Canadá y desembarcar en puntos en Colombia y viceversa (servicios de tercera y cuarta libertad).
2. Cada línea aérea designada puede, en alguno o en todos los vuelos y a su elección, prestar servicios en puntos en Colombia por separado o en combinación en el mismo vuelo y omitir cualesquiera puntos de la ruta siempre y cuando todos los servicios se originen o terminen en Canadá.
3. Los derechos de tránsito y de parada estancia estarán disponibles en puntos intermedios y en puntos en Colombia.
4. (1) Con sujeción a los requisitos regulatorios que las autoridades aeronáuticas de Colombia aplican normalmente en estas operaciones, cada línea aérea designada de Canadá podrá, a su elección, firmar acuerdos cooperativos para efectos de:
 - ofrecer los servicios acordados en las rutas especificadas de código compartido (es decir, la venta de transporte bajo su propio código) o de bloqueo de espacio en vuelos operados por cualquier línea aérea o líneas aéreas de Canadá, de Colombia, y/o de cualquier tercer país; y/o
 - transportar tráfico en virtud del código de cualesquiera otras líneas aéreas que hayan sido autorizadas por las autoridades

aeronáuticas de Colombia para código compartido en vuelos operados por la línea aérea designada de Canadá.

- (2) Los servicios de código compartido de cada línea aérea designada de Canadá que involucren transporte entre los puntos en Colombia estarán restringidos a los vuelos operados por las líneas aéreas autorizadas por las autoridades aeronáuticas de Colombia para prestar servicios entre los puntos en Colombia, y sólo estarán disponibles como parte de un trayecto internacional.
 - (3) Las autoridades aeronáuticas de Colombia no retendrán el permiso para que las líneas aéreas designadas de Canadá presten los servicios de código compartido identificados en el párrafo (1) (a) de la Nota 4 sobre la base de que las líneas aéreas que operan las aeronaves no tienen el derecho proveniente de Colombia para transportar tráfico en virtud de los códigos de las líneas aéreas designadas por Canadá.
 - (4) Para efectos del Artículo 14 (Capacidad), no habrá límite en la capacidad o frecuencia del servicio que ofrecerán las líneas aéreas designadas de Canadá para los servicios de código compartido identificados en el párrafo (1) (a) de la Nota 4.
 - (5) Todos los participantes en tales acuerdos de código compartido se asegurarán de que los pasajeros sean plenamente informados de la identidad del operador de cada segmento del viaje.
5. Las Partes permitirán que cada línea aérea designada de Canadá, en cualesquiera puntos de la ruta especificada y a su elección, transfiera el tráfico entre sus propias aeronaves sin ninguna limitación en lo que se refiere al tamaño o número de aeronaves, siempre y cuando en la dirección de salida, el transporte más allá de tales puntos sea una continuación del transporte desde Canadá y, en la dirección de llegada, el transporte a Canadá sea una continuación del transporte desde más allá de tales puntos. Cada línea aérea designada de Canadá podrá utilizar diferentes o los mismos números de vuelo para los sectores de sus operaciones de

cambio de aeronaves. Para efectos de los servicios de código compartido, se les permitirá a las líneas aéreas transferir tráfico entre aeronaves sin limitación alguna.

Servicios combinados de pasajeros en aeronaves de la flota de la empresa

6. Para efectos del Artículo 14 (Capacidad), Canadá tendrá derecho a asignar entre sus líneas aéreas designadas para servicios combinados de pasajeros en aeronaves de la flota de la empresa:

- hasta un total de 10 vuelos semanales en cada dirección para servicios combinados de pasajeros de sus propias aeronaves sin restricciones de tamaño de las aeronaves;
- al inicio de la temporada de verano LATA 2013, hasta un total de 12 vuelos semanales en cada dirección sin restricciones de tamaño de las aeronaves; y
- al inicio de la temporada de verano IATA 2014, hasta un total de 14 vuelos semanales en cada dirección sin restricciones de tamaño de las aeronaves.

7. Para los servicios combinados de pasajeros en aeronaves de la flota de la empresa, los derechos de quinta libertad estarán disponibles en dos puntos intermedios en Costa Rica, El Salvador, Honduras, Guatemala o Nicaragua.

8. Los derechos de quinta libertad estarán limitados a 10 vuelos semanales en cada dirección, sin restricciones de tamaño de las aeronaves.

Servicios exclusivos de carga en aeronaves de la flota de la empresa

9. Para efectos del Artículo 14 (Capacidad), Canadá tendrá derecho a asignar entre sus líneas aéreas designadas hasta un total de 14 vuelos semanales en cada dirección para servicios exclusivos de carga en aeronaves de la flota de la empresa sin restricciones de tamaño de las aeronaves.

10. Los derechos de quinta libertad estarán disponibles en puntos en las Américas.

11. Las Partes requieren que las líneas aéreas designadas de Canadá notifiquen a las autoridades aeronáuticas de Colombia sobre los puntos que se van a operar con quinta libertad con treinta (30) días de anticipación o en un plazo menor aceptado por estas autoridades.

INFORME DE PONENCIA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 347 DE 2020 SENADO Y 167 DE 2019 CÁMARA

por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar entornos alimentarios saludables y prevenir enfermedades no transmisibles y se adoptan otras disposiciones.

Bogotá, D.C. mayo de 2021.
JOSÉ RITTER LÓPEZ PEÑA
 Honorable Senador
 Presidente Comisión Séptima Constitucional
 Senado de la República de Colombia
 Ciudad

Asunto: Informe de ponencia segundo debate del **LEY NO. 347 DE 2020 SENADO Y 167/2019 CÁMARA**, - "Por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar entornos alimentarios saludables y prevenir enfermedades no transmisibles y se adoptan otras disposiciones" (entornos alimentarios saludables"

Honorable presidente:

Atendiendo la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima del Senado de la República y en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, dentro del término establecido para tal efecto, me permito rendir informe de ponencia para segundo en los siguientes términos:

Número proyecto de ley	347 DE 2020 SENADO Y 167/2019 CÁMARA
Titulos	"Por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar entornos alimentarios saludables y prevenir enfermedades no transmisibles y se adoptan otras disposiciones" (entornos alimentarios saludables"
Autor	H.R MAURICIO ANDRES TORO ORJUELA, KATHERINEMIRANDA PEÑA, JORGE ALBERTO GÓMEZ GALLEGO, FABIAN DÍAZPLATA, ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA, MARIA JOSE PIZARRO, LEON FREDY MUÑOZ LOPERA, HARRY GIOVANNI GONZALEZ GARCIA, DAVID RICARDO RACERO MAYORCA, INTI RAUL ASPRILLA REYES, JULIAN PEINADO RAMIREZ, OMAR DE JESUS RESTREPO, JOSE LUISCORREA LÓPEZ, FABER ALBERTO MUÑOZ CERON, GLORIA BETTY ZORRO AFRICANO, LUIS ALBERTO ALBAN URBANO, CESAR ORTIZ ZORRO, CESAR AUGUSTO PACHON ACHURY, JUAN

	CARLOS LOZADA VARGAS, BUENAVENTURA LEON LEON, JHON ARLEY MURILLO BENITEZ, JAIRO REINALDO CALA SUAREZ, HH.SS. IVAN CEPEDA CASTRO, WILSON NEVER ARIAS CASTILLO, SANDRA LILIANA ORTIZ NOVA, VICTORIA SANDINO SIMANCA HERRERA, JORGE EDUARDO LONDOÑO, SOLEDAD TAMAYO TAMAYO, ANTONIO ESREMID SANGUINO PÁEZ, JOSÉ AULO POLO NARVÁEZ, GUSTAVO BOLÍVAR MORENO, ANGELICA LOZANO CORREA, AIDA YOLANDA AVELLA ESQUIVEL Y OTRAS FIRMAS
Ponentes	NADIA BLEL SCAFF
Ponencia	Positiva con pliego de modificaciones.

Bogotá, D, C mayo de 2021.

Doctor
JESUS MARIA ESPAÑA
 Secretario General Comisión VII
Senado de la República
 Ciudad

Ref. Informe de ponencia para segundo debate del **LEY NO. 347 DE 2020 SENADO Y 167/2019 CÁMARA**, - "Por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar entornos alimentarios saludables y prevenir enfermedades no transmisibles y se adoptan otras disposiciones" (entornos alimentarios saludables"

Señor secretario,

En cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992 y respondiendo a la designación hecha por la Mesa Directiva como ponente coordinadora de esta iniciativa, rindo informe de ponencia para segundo debate del **LEY NO. 347 DE 2020 SENADO Y 167/2019 CÁMARA**, - "Por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar entornos alimentarios saludables y prevenir enfermedades no transmisibles y se adoptan otras disposiciones" (entornos alimentarios saludables"

La presente ponencia se desarrollará de la siguiente manera:

1. Antecedentes.
2. Objeto y Justificación del proyecto.
3. Contenido de la iniciativa.
4. Impacto fiscal.
5. Pliego de modificaciones
6. Proposición.

1. ANTECEDENTES

El proyecto de ley objeto de estudio es de origen parlamentario, iniciativa de los H. Congresistas: Mauricio Toro Orjuela, Katherine Miranda Peña, Jorge Alberto Gómez Gallego, Fabián Díaz Plata, Alfredo Rafael Deluque Zuleta, María José Pizarro, León Fredy Muñoz Lopera, Harry Giovanni González García, David Ricardo Racero Mayorca, Inti Raúl Asprilla Reyes, Julián Peinado Ramírez, Omar De Jesús Restrepo, José Luis Correa López, Faber Alberto Muñoz Cerón, Gloria Betty Zorro

Africano, Luis Alberto Albán Urbano, Cesar Ortiz Zorro, Cesar Augusto Pachón Achury, Juan Carlos Lozada Vargas, Buenaventura León, Jhon Arley Murillo Benítez, Jairo Reinaldo Cala Suarez, y los honorables senadores: Aida Avella, Alberto Castilla, Alexander López Iván Cepeda Castro, Wilson Never Arias Castillo, Sandra Liliana Ortiz Nova, Victoria Sandino Simanca Herrera, Jorge Eduardo Londoño, Soledad Tamayo Tamayo, Juan Luis Castro Córdoba, Gustavo Bolívar, Iván Marulanda, tal como consta en el **Gaceta N° 760 de 2019**.

Iniciando su trámite en Cámara de Representantes, fue aprobado en primer debate en la Comisión Séptima Constitucional permanente, con modificaciones, en sesión virtual realizada el 10 de junio de 2020, tal como consta en **Gaceta N°. 1193/2019, 1197/2019 - 929/2020**.

Posteriormente, con ponencia positiva y comisión accidental para el estudio de las proposiciones presentadas en segundo debate, en sesión de 15 y 21 de octubre de 2020 en la Plenaria de Senado fue aprobado tal como en **Gaceta 1288 de 2020**.

Trasladado el texto definitivo y su expediente al Honorable Senado de la República, la Secretaria General de la Comisión Séptima Constitucional Permanente designó como Coordinadora Ponente a los H. Senadora NADIA BLEL SCAFF tal como consta en oficio **CSP-CS-2351-2020**.

En debate ante la Comisión Séptima Constitucional Permanente del día Jueves 20 de mayo de 2021, fue aprobada la iniciativa con voto positivo unánime de los senadores presentes, bajo el compromiso de adelantar una mesa técnica previa radicación de la ponencia de segundo debate.

2. OBJETO.

El Proyecto de Ley tiene como objetivo adoptar medidas que promueven entornos alimentarios saludables, garantizando el acceso a información clara, veraz, oportuna, visible, idónea y suficiente, sobre los productos comestibles y las bebidas que se ofrecen en el país, especialmente para niñas, niños y adolescentes, con el objetivo de prevenir la aparición de Enfermedades No Transmisibles relacionadas.

1.1 JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO.

Esta iniciativa aporta a la construcción de medidas idóneas y eficientes para prevenir Enfermedades No Transmisibles (ENT) que se relacionan principalmente con los hábitos alimenticios, mediante entornos saludables. Si bien en Colombia, desde hace una década contamos con la Ley 1355 de 2009 que reconoció la obesidad como una enfermedad crónica de interés público y que se constituyó en su momento en un gran avance para el país, aún necesitamos mayores avances en la materia, pues al

día de hoy no se han logrado disminuir los índices de sobrepeso y obesidad en el país y por ello hay una gran necesidad de reforzar las medidas de política pública en prevención, que sigue siendo evidente.

Según la última Encuesta de Situación Nutricional (ENSIN) (ICBF, et. al. 2015). el exceso de peso en adultos pasó de 51,2% en 2010 a 56,4 % en 2015. Para niños entre 5 y 12 años en el 2010 era de 18, 8 % y en 2015 pasó a 24,4 %, lo cual representa un aumento de 5,6 % con respecto a 2010, es decir, estamos enfrentando un incremento constante y significativo en las tasas de sobrepeso y obesidad, que equivale a más de un punto porcentual por año.

Estas son condiciones que predisponen la aparición de enfermedades de mayor gravedad como por ejemplo la diabetes, la hipertensión y algunos tipos de cáncer; lo anterior demuestra que las medidas implementadas hasta hoy no han logrado los objetivos propuestos y requieren ser integrales y reforzadas de modo que garanticen entornos saludables y acciones de política pública que modifiquen los determinantes sociales de la salud sobre los hábitos saludables y el acceso a información clara y necesaria sobre los productos comestibles que están a disposición de la población.

La evidencia científica disponible hoy en día ha demostrado que una de las mejores herramientas para combatir la ENT es la alimentación saludable. De ahí que en el conjunto de artículos que propone la iniciativa se establezcan las medidas necesarias para enfrentar el incremento de la obesidad y las demás ENT, garantizando principalmente la articulación, diseño e implementación de las políticas planes y programas que fomenten entornos saludables con especial atención para los niños, niñas y adolescentes, haciendo especial énfasis en la implementación de un etiquetado frontal de advertencia que de manera simple de cuenta del contenido real de los productos comestibles o bebidas ultra procesados. Este etiquetado frontal o sello de advertencia, informa si el producto tiene cantidad excesiva de nutrientes críticos según la reglamentación que expida Ministerio de salud.

A. ENFERMEDADES NO TRANSMISIBLES.

Las Enfermedades No Transmisibles (ENT) también conocidas como enfermedades crónicas, son afecciones de larga duración con una progresión generalmente lenta, estas resultan de la combinación de factores genéticos, fisiológicos, ambientales y conductuales. Los principales tipos de ENT son las enfermedades cardiovasculares (como los ataques cardíacos y los accidentes cerebrovasculares), el cáncer, las enfermedades respiratorias crónicas (como la enfermedad pulmonar obstructiva crónica y el asma) y la diabetes (OMS, 2021).

El impacto de las Enfermedades No Transmisibles en la sociedad se ha presentado mayormente a través de patologías consecuentes de las ENT. Las de mayor afectación para la salud pública son las siguientes:

- ✓ **Obesidad:** se entiende como obesidad y sobrepeso el espectro de una patología caracterizada por acumulación anormal o excesiva de grasa, de etiología múltiple, en la cual intervienen factores genéticos, ambientales y psicológicos, siendo su principal causa, pero no la única; el desbalance energético entre calorías consumidas y gastadas. Además, con repercusiones sistémicas, comportándose como un importante factor de riesgo para enfermedades no transmisibles de tipo cardiovasculares, del aparato locomotor y en algunos tipos de cáncer (González et al., 2014).
- ✓ **Diabetes mellitus:** es una enfermedad crónica en la cual el cuerpo no puede regular la cantidad de azúcar en la sangre. Asimismo, cuenta con 3 diferentes tipos como la diabetes tipo 1, tipo 2 y diabetes gestacional (OMS, 2015).
- ✓ **Isquemia del corazón o enfermedad cardiovascular:** es el conjunto de trastornos del corazón y de los vasos sanguíneos. Son la principal causa de defunción en todo el mundo (OMS, 2012).
- ✓ **Hipertensión:** es un trastorno en el que los vasos sanguíneos tienen una tensión persistente a ella, lo que puede dañarlos. Cada vez que el corazón late, bombea sangre a los vasos que llevan la sangre a todas las partes del cuerpo. La tensión arterial es la fuerza que ejerce la sangre contra todas las paredes de los vasos (arterias) al ser bombeada por el corazón. Cuanto más alta es la tensión, más esfuerzo tiene que realizar el corazón para bombear (OMS, 2015).

Panorama de Morbimortalidad de Enfermedades No Transmisibles.

Las Enfermedades Crónicas No Transmisibles se han convertido en un problema de salud pública a nivel nacional e internacional. Según cifras de la OMS en los últimos años el 71% de las muertes a nivel mundial han sido causadas por las ENT. Asimismo, el 85% de las mismas se han presentado principalmente en países de ingresos medios y altos. Como se puede observar en el siguiente gráfico, 6 de cada 10 muertes se deben a Enfermedades No Transmisibles.



Gráfica: Diez principales causas de muerte en 2016
Fuente: Estimaciones de Salud Global 2016, Ginebra, OMS.
Referencia: Las 10 principales causas de defunción, OMS. Recuperado de <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/the-top-10-causes-of-death>

Para analizar el impacto de las Enfermedades No Transmisibles en América Latina, la OMS (2018) presenta un panorama acerca de la tasa de obesidad de la población y la tasa de inactividad física que para el año de estudio se situaron en 24,6% y 32,4%. Anualmente en América Latina fallecen aproximadamente 4,3 millones de personas debido a Enfermedades No Transmisibles (80% del total de defunciones), presentando un coeficiente de 35% de muertes prematuras, es decir, se producen en personas menores de 70 años de edad.

La BBC en un artículo del año 2019 presenta una compilación gráfica de datos presentados por la Red de expertos NCD-RisC donde se muestra la evolución de las tasas de obesidad en los diferentes países de América Latina. Los índices más elevados de obesidad masculina se presentan en Argentina (28,2%), Uruguay (25,8%), Chile (25,7%) y México (25,1%), en estos países técnicamente uno de cada cuatro hombres sufre de obesidad. Para el caso de las mujeres, el mayor porcentaje de obesidad femenina se evidencia en República Dominicana (35,4%), seguido de México (34%), Chile (32%) y Uruguay (31%), donde una de cada tres mujeres presenta obesidad.

Con respecto al crecimiento de las tasas de obesidad en el tiempo, los países que presentan mayor aumento han sido, Costa Rica (16,9 puntos), República Dominicana (16,7 puntos) y Haití (15,9), su crecimiento también ha sido mayor respecto al crecimiento promedio de América Latina. Por su parte Haití (20,6 puntos), República Dominicana (20,3 puntos), Costa Rica (20 puntos) y El Salvador (17,6 puntos) presentan los mayores índices de evolución en la tasa de obesidad de mujeres para la misma vigencia.

Según este estudio, los índices de obesidad presentes en Colombia para hombres y mujeres no se encuentran entre los más alarmantes de América Latina, evidenciando tasas de 18,1% y 27% respectivamente. Al analizar la evolución de la tasa de obesidad en Colombia entre 1985 y 2016 se encuentra que el crecimiento en los grupos estudiados fue similar, aumentando 12,4 puntos en hombres y 13,8 puntos en mujeres, destacando que comparativamente no representan los mayores aumentos en la región, pero si se entienden como una necesidad a intervenir.

Para Colombia según los Registros Individuales de Prestación de Servicios (RIPS) entre el 2009 y 2015 se atendieron 42.798.545 personas de las cuales el 65,75% fueron asistidas por enfermedades no transmisibles, adicional a esto el 75% de las muertes registradas en 2016 fueron relacionadas con Enfermedades No Transmisibles.

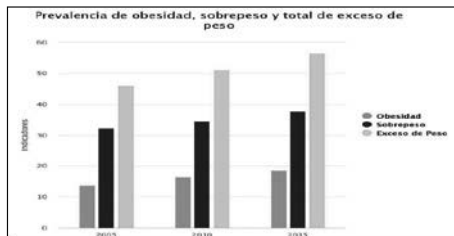
Colombia es uno de los países que, a nivel mundial, ha tratado de hacerle frente a la desnutrición que durante décadas ha afectado a su población, especialmente en la zona rural. Adicionalmente enfrenta la epidemia de la obesidad que cada vez se vuelve más grave; los problemas de desnutrición y obesidad se encuentran directamente relacionados con la nutrición, con el consumo de productos comestibles y bebidas ultraprocesados. Las OPS ha reconocido, que el consumo habitual de productos comestibles ultraprocesados está vinculado a la aparición de la obesidad y de otras enfermedades no transmisibles como la diabetes y las enfermedades cardiovasculares.

Cada año aumenta el consumo de productos comestibles ultraprocesados y las consecuencias de que sea habitual, se ven reflejadas en los más de 2100 millones de personas que tienen un índice de masa corporal (IMC) alto que los pone en riesgo de sufrir diabetes tipo 2 y otras enfermedades relacionadas con la dieta (Freudenberg, 2016).

La OMS muestra que entre 2% y 7% de los costos nacionales de asistencia sanitaria pueden imputarse al tratamiento y control del sobrepeso y la obesidad en el mundo. En términos relativos, la obesidad aumenta los costos de atención de salud en 36% y los de medicación en 77%, frente a los de una persona de peso normal. Ahora bien, en Colombia el gasto en salud para atender enfermedades no transmisibles relacionadas con la dieta aumentó 755%, entre 2005 y 2012, pasó de 22.500 millones a 192.730 millones en 2012 (Min Salud, 2014).

Según lo anterior, resulta fundamental generar un panorama de apreciaciones reales sobre el estado de salud de las personas relacionadas con Enfermedades No Transmisibles, con el fin de conocer la población objetivo hacia la cual debe ir enfocado el fomento de entornos saludables en Colombia. A continuación, se exponen las cifras acerca de las ENT previamente definidas.

- **Obesidad:** En Colombia, según los resultados de la última Encuesta Nacional de Situación Nutricional del año 2015, se ha evidenciado una tendencia proporcionalmente ascendente en la tasa de exceso de peso en los colombianos, pasando de 45.9% en el 2005 a 56.4% en el 2015.

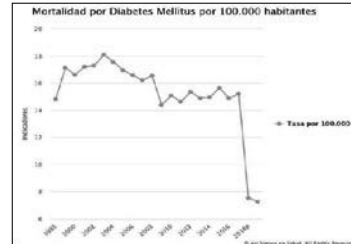


Gráfica: Obesidad, sobrepeso y exceso de peso Fuente: Así Vamos en Salud, 2016

Referencia: recuperado de: <https://www.asivamosensalud.org/indicadores/seguridad-alimentaria-y-nutricional/prevalencia-de-obesidad-sobrepeso-y-exceso-de-peso>

- **Diabetes Mellitus:** Para la Federación Internacional de Diabetes 424.9 millones de personas en el mundo padecen esta enfermedad, de las cuales 26 millones viven en Sudamérica y el Caribe, y 4 millones específicamente en Colombia (OMS, 2019), 2.671.000 con diabetes diagnosticada y de 950.000 a 1.300.000 colombianos que padecen la enfermedad sin saberlo (FID, 2018).

Según la Encuesta Nacional de Situación Nutricional (2015), en Colombia se registró un leve aumento de 3% en la mortalidad por diabetes entre 1998 y 2015. A su vez, el índice riesgo de padecer diabetes para los niños menores de 6 meses presentó una variación creciente de 5,6% entre 2010 y 2015.



Gráfica: Diabetes mellitus Fuente: Así Vamos en Salud Referencia: recuperado de

<https://www.asivamosensalud.org/indicadores/seguridad-alimentaria-y-nutricional/prevalencia-de-obesidad-sobrepeso-y-exceso-de-peso>

La diabetes tipo 1 se suele presentar en niños y es causada por una reacción autoinmune que ataca las células que producen la insulina en el páncreas o por factores que no son conocidos. Este tipo de diabetes representa entre el 5 y 10%.

Frente a la diabetes tipo 2 se presenta con más frecuencia en adultos mayores, pero aparece cada vez con más frecuencia en niños, adolescentes y adultos jóvenes, este se debe a un aumento en los niveles de obesidad, a la falta de actividad física y a las deficiencias de la dieta. Estos casos van en aumento en todos los países del mundo y Colombia no es la excepción, las cifras oficiales señalan que los factores de riesgo de padecer diabetes se encuentran en aumento. Prevenir este tipo de diabetes tipo 2, está totalmente relacionado con la alimentación sana desde el inicio de la vida.

En el país a el costo promedio de atención por persona diabética para el sistema de salud es de 854 dólares (aproximadamente, 2.476.000.00 por persona) (FID, 2018).

- **Isquemia del corazón o enfermedad cardiovascular:** En Colombia, la tasa de mortalidad por isquemia del corazón ha presentado una tendencia alcista en los últimos años, pasando de 51,6% muertes por cada 100.000 habitantes en 1998 a 78,35% para el 2017. Los principales factores de comportamiento que fomentan el desarrollo de las enfermedades cardiovasculares son: la tensión arterial alta (13%), el consumo de tabaco (9%), la hiperglucemia (6%), el sedentarismo (6%), y el sobrepeso o la obesidad (5%).



Gráfica: Isquemia del corazón Fuente: Así Vamos en Salud, Recuperado de:

Referencia: recuperado de: <https://www.asivamosensalud.org/indicadores/enfermedades-cronicas-no-transmisibles/tasa-de-mortalidad-por-enfermedades-isquemicas>

Así mismo las tasas de mortalidad por 100 mil habitantes de infarto entre 2005 y 2010 más elevadas se registraron en los departamentos de Tolima (84,53), Caldas (81,72), Quindío (74,53), Risaralda (70,50), Huila (68,17), Cundinamarca (64,74), Antioquia (63,58), Santander (62,44), Valle del Cauca (59,72), Meta (59,43), Magdalena (58,82), Atlántico (54,83), Norte de Santander (54,54), Cesar (53,03), Arauca (52,43), Sucre (52,28), Boyacá (52,18) y Caquetá (49,51).

- **Enfermedad Hipertensiva:** Según el Informe Sobre la Situación Mundial de las Enfermedades No Transmisibles de la OMS (2014), la hipertensión arterial es una de las principales causas de mortalidad a nivel mundial provocando alrededor de 9.4 millones de muertes. Como se puede ver en la gráfica, el aumento en la tasa de personas que sufren hipertensión arterial, se observa un aumento entre 1998 y 1999, posteriormente muestra una disminución progresiva. Sin embargo, a partir del 2005 se evidenció un aumento aproximado del 8% en dichas muertes desde 1998. Según la información del programa Así Vamos en Salud, Colombia en el 2016 se presentó un 17,29% muertes por 100.000 habitantes por esta enfermedad.



Gráfica: Hipertensión Fuente: Así Vamos en Salud, 2016 Recuperado de:

<https://www.asivamosensalud.org/indicadores/enfermedades-cronicas-no-transmisibles/tasa-de-mortalidad-por-enfermedad-hipertensiva>

- **Panorama de obesidad y sobrepeso en niños, niñas y adolescentes**

La obesidad infantil es uno de los problemas de salud pública más grave del siglo XXI, la valoración en niños y adolescentes tiene un mayor grado de complejidad debido a los cambios continuos en la composición corporal durante el crecimiento; en América Latina se encontró que entre 22.2 a 25.9 millones de los niños en primera infancia tiene exceso de peso donde el 18.9% corresponde a Colombia.

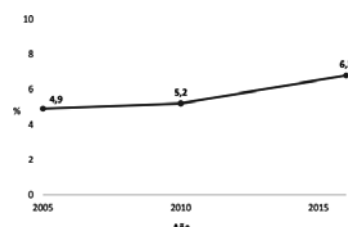


Gráfico: Exceso de peso en menores de 5 años entre 2005 a 2015
Fuente: ENSIN, 2015.

Referencia: Encuesta Nacional de la Situación Nutricional (2015), obtenido de https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VS/ED/GCFI/ens_in-colombia-2018.pdf

Según la Encuesta Nacional de la Situación Nutricional 2015, Colombia presentó en los últimos 10 años un aumento en un 1.4% en la población menor de 5 años con exceso de peso, presentando mayormente índices de obesidad en la población de estrato alto y medio. El aumento significativo del exceso de peso en menores de 5 años se debe a la disminución de la actividad física en un 30.2%, específicamente 32.2% para los estratos altos y 26.2% para los estratos bajos; esta disminución está relacionada al aumento de la interacción con aparatos digitales donde el 61.9% de los niños y niñas pasa mucho tiempo frente a una pantalla electrónica.

En cuanto a la tendencia del exceso de peso para la población de 5 a 12 años, la misma encuesta reveló que la problemática aumentó de manera exponencial, pasando de 14.4% en 2005 hasta llegar en 2015 a afectar al 24.4% de niñas y niños, es decir un aumento aproximado de 1 punto porcentual por año.

B. EVIDENCIA SOBREPESO Y OBESIDAD GLOBAL EN NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

De igual forma a nivel global, el sobrepeso y la obesidad infantil es uno de los problemas de salud pública que más preocupa. Según estimaciones de la OMS (2020), en 2016, 41 millones de niños menores de 5 años tenían sobrepeso o era obesos y más de 340 millones de niños y jóvenes entre 5 y 19 años presentaban sobrepeso u obesidad. El aumento alarmante de la problemática que afecta cada vez más a países de ingresos bajos y medios como Colombia, no solo preocupa por los graves efectos en la salud actual, sino también por las consecuencias que son especialmente deletéreas en el curso de vida, con mayor probabilidad de padecer a edades tempranas enfermedades no transmisibles como la diabetes y las enfermedades cardiovasculares.

Para el Ministerio de Salud 6 de cada 100 niños menores de 5 años ya presentan exceso de peso, siendo este un precursor para el desarrollo de enfermedades crónicas, los departamentos donde se presenta más casos de niño, niñas y adolescentes con exceso de peso son San Andrés (31%), Guaviare (22%) y Cauca (21%).

Entre las principales recomendaciones de la Organización Panamericana de la Salud (OPS), ante esta problemática de la malnutrición, es que el objetivo de la política pública debe ser implementar medidas para reducir la exposición de las niñas, niños y adolescentes a alimentos y productos alimenticios con alto contenido de grasas, azúcares o sal, con el fin de proteger y promover su salud (OPS, 2011). La principal recomendación por parte de las personas expertas en la materia es implementar un

etiquetado frontal de advertencia, pues este representa una orientación adecuada ante el crecimiento de la oferta de productos comestibles y bebidas ultraprocesados y aumenta la comprensión, uso y adquisición de alimentos por parte de los consumidores.

Esta recomendación muestra total pertinencia frente a los resultados que reveló la Encuesta Nacional de Salud Escolar (ENSE) que realizó el Ministerio de Salud y Protección Social en 2018, con una muestra de 79.640 estudiantes de 13 a 17 años, en colegios públicos y privados de distintas zonas del país y que en materia alimentaria mostró un panorama muy preocupante, con un bajo consumo de alimentos nutritivos como frutas, verduras y lácteos y en contraste un consumo frecuente de bebidas azucaradas, productos de paquete y comidas rápidas (Min Salud, 2018).

Las Enfermedades No Transmisibles pueden ser tratadas como problemas públicos desde el desarrollo de Entornos Saludables, el trabajo mancomunado en pro de los diferentes sectores dentro de estos ambientes aporta al beneficio público en la disminución de las tasas de morbimortalidad por enfermedades no transmisibles. Este trabajo debe ser liderado por las diferentes instituciones públicas de carácter interdisciplinar que garanticen el correcto desarrollo de los entornos saludables como políticas públicas, para así poder mitigar las necesidades poblacionales en materia de salud alimenticia.

C. PROMOCIÓN DE ENTORNOS SALUDABLES COMO POLÍTICA PÚBLICA.

Los entornos saludables surgen a partir de la interacción de los individuos dentro de la dinámica de las relaciones interpersonales situada en los diferentes escenarios donde se desarrolla. El Hogar y el Escenario Educativo como entornos saludables, se entienden como el punto de encuentro y relación de los individuos donde se promueven referentes sociales y culturales que brindan parámetros de comportamiento para el fomento de acciones integrales de promoción de la salud y el bienestar¹.

La atención primaria en salud, la promoción de estilos de vida saludables como política pública y las buenas prácticas comportamentales, son aspectos fundamentales dentro del desarrollo de los Entornos Saludables y sus resultados en materia de bienestar social. Según el Ministerio de Salud y Protección Social los entornos saludables son espacios en los que transcurre la vida cotidiana, donde las personas interactúan entre ellas y con el ambiente que las rodea. En ellos se promueve la apropiación y la participación social, la construcción de políticas públicas, el mejoramiento de los ambientes y la educación para la salud, contribuyendo al bienestar y mejoramiento de la calidad de vida de los individuos junto con la comunidad².

¹ ¿Qué es el entorno Hogar Saludable? ¿Qué es el entorno Educativo Saludable? Ministerio de Salud y Protección Social (2015).

² Ministerio de Salud y Protección Social, ABECÉ de Entornos Saludables (2015).

- ✓ **El Entorno Educativo** Corresponde a escenarios de vida cotidiana donde la comunidad educativa desarrolla capacidades a través de procesos de enseñanza/aprendizajes contextualizados, que permiten la construcción social y reproducción de la cultura, el pensamiento, la afectividad, los hábitos y estilos de vida, que le brindarán mejores formas de vivir y relacionarse consigo mismo, con los demás y con el ambiente³

En la formulación de acciones para avanzar en la construcción de la política pública de entornos saludables en entornos escolares el estado colombiano a adelantado el **Programa para la Promoción de Estilos de Vida Saludables (PPEVS)** en articulación con el Programa de Alimentación Escolar; entendiendo la promoción de estilos de vida saludable como el desarrollo de habilidades y actitudes de los niños y niñas para que tomen decisiones pertinentes frente a su salud, su crecimiento y su proyecto de vida, y que aporten a su bienestar individual y al colectivo.

D. IMPORTANCIA DEL ACCESO A INFORMACION VERAZ DEL CONTENIDO DE LOS ALIMENTOS.

Las etiquetas de los alimentos constituyen uno de los canales principales de información entre los fabricantes y proveedores hacia los consumidores; por ello, entidades como la Organización Mundial de la Salud (OMS), han adelantado estrategias en materia de etiquetado de alimentos que permitan informar a los consumidores sobre el contenido nutricional de los productos que les permita adoptar decisiones saludables y reducir los índices de obesidad, la cual es una de las principales causas de las enfermedades no transmisibles, y que hoy en día se han convertido en un problema de salud pública a nivel mundial³. Precisamente una de sus líneas de acción en la *"Estrategia Mundial de Régimen Alimentario y Actividad Física"* está orientada a que los Gobiernos faciliten el acceso a información correcta y equilibrada, y que, en esa medida, adopten normas regulatorias de etiquetado exacta, estandarizada y comprensible sobre el contenido de los productos alimenticios, que les permita adoptar decisiones saludables.

Los avances científicos y la literatura especializada, han reconocido el etiquetado frontal de alimentos como una herramienta eficaz para proteger la salud del consumidor, este etiquetado está vinculado al ejercicio del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas (DHANA) y para promover el bienestar nutricional; pero que solo se logra en la medida que el consumidor comprenda e incluya dentro de sus factores de elección el contenido nutricional de los productos. De allí, que resulte relevante, la concreción de un sistema de etiquetado e información accesible, veras y de fácil comprensión para el consumidor promedio.

³ Reina paredes, Diana *EL ETIQUETADO FRONTAL ¿UNA SOLUCIÓN PARA INFORMAR A LOS CONSUMIDORES SOBRE EL CONTENIDO NUTRICIONAL DE LOS ALIMENTOS EN COLOMBIA?* Universidad de los Andes. 2019.

En Colombia el actual sistema presenta debilidades, por lo cual el contenido nutricional no constituye en un parámetro de elección de los consumidores, situación que desincentiva la formulación de una política de auto cuidado y vida saludable. Un estudio realizado en Medellín concluyó que la ubicación de un estímulo en la parte superior frontal de un empaque es clave para un efectivo de enganche cognitivo. Se sugiere que la información nutricional tenga dicha ubicación preferencial para poder ser atendida por los consumidores. Una etiqueta centrada, al igual que los nutrientes situados en la parte superior, reciben aproximadamente 30% más de tiempo en su visualización, por tanto, recomiendan un diseño adecuado del formato de las etiquetas de información nutricional que impactó la atención de los consumidores, para llevar un estilo de vida saludable (Ministerio de Salud y Protección Social⁴).

Adicionalmente, en un estudio realizado en 2018 de tipo descriptivo transversal, representativo de ciudades grandes, medianas y municipios de menos de cien mil habitantes de Colombia, se identificó que para el 93,6% de los encuestados es muy importante contar con información nutricional clara y confiable escrita en el empaque. Asimismo, 76,3% de las personas encuestadas manifestó que cree que las compañías de productos ultra-procesados o bebidas azucaradas no ofrecen información completa y comprensible sobre los efectos en la salud (Ministerio de Salud y Protección Social).

✓ **DERECHO COMPARADO.**

CHILE. El etiquetado frontal de advertencia que utiliza octágonos de fondo negro ha sido utilizado en Chile y es un sistema de información nutricional novedoso en el marco de política alimentaria a nivel global. En el año 2012, el gobierno chileno aprobó la Ley No. 20.606 "Sobre composición nutricional de los alimentos y su publicidad." Entre las disposiciones legales que comprendía esta nueva ley está la exigencia de un etiquetado nutricional claro.

De manera posterior la ley fue reglamentada en junio de 2015 (Diario Oficial No. 41.193) y dispuso que aquellos productos que excedieran los límites de azúcar, sodio, grasas saturadas y/o calorías en su contenido, tienen que llevar en la parte frontal de su empaque, unos sellos octagonales, tipo señal de tránsito de "PARE", de ahí que los sellos sean conocidos también como discos pare. Por cada categoría se añadiría un sello octagonal, lo que quiere decir que, en el caso de un producto alto en sodio y grasas saturadas, tendría que llevar dos sellos. Este sistema de etiquetado oficialmente entró en vigor en Chile desde el 27 de junio del año 2016.

PERU. En junio de 2018, el Gobierno Peruano por medio del Decreto Supremo 012-2018-SA decidió adoptar este modelo de etiquetado también para su territorio. El decreto dispone que los productos que superen los límites permitidos de sodio, azúcar y grasas saturadas, así como aquellos que

⁴ Análisis de Impacto Normativo en la temática de etiquetado nutricional y frontal de los alimentos envasados en Colombia. Ministerio de Salud y Protección Social - 2020.

contengan grasas trans deberán llevar un sello tipo octágono de fondo negro en la parte frontal de sus empaques. De manera similar, el 30 agosto de 2018 en Uruguay, se adoptó por Decreto Presidencial (Decreto Interno 001-3/13061/2017), la imposición de este mismo etiquetado frontal de sello octagonal con fondo negro. El decreto fijó un plazo de 18 meses para que las empresas alimentarias que produzcan, importen o fraccionen alimentos incorporen el rotulado a los envases.

MEXICO. En México fue publicada oficialmente el 27 de marzo de 2020 la Norma NOM-051-SCFI/SSA1-2010 (NOM-051)⁵ sobre el etiquetado de alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados, que entra en vigor. El objetivo de esta norma es brindar al consumidor información sobre el contenido de nutrimentos críticos e ingredientes que representan algún riesgo para la salud en los productos preenvasados, por medio de un etiquetado claro, veraz y fácil de entender, que consta de cinco sellos que indican cuando un producto tiene exceso de calorías, sodio, grasas trans, azúcares y grasas saturadas⁶.

- APROXIMACIÓN A LA EXPERIENCIA COLOMBIANA.

De acuerdo con información dada por el Ministerio de Salud⁷ en Colombia, la información nutricional está regida por la Resolución 333 de 2011, en la cual se establecen los requisitos de etiquetado nutricional, los cuales incluyen: declaración de nutrientes, valores de referencia, declaración de propiedades nutricionales y de propiedades en salud (MSPS M., 2011).

Es importante en este aparte manifestar que esta información no es de carácter obligatorio para los productores de alimentos, únicamente es obligatoria cuando el fabricante realiza alguna declaración de nutrientes o de propiedades nutricionales, esto hace que no todos los alimentos tengan este tipo de información en la etiqueta, lo cual genera vacíos en la información de algunos alimentos que el consumidor desearía comprar. Sin embargo, cuando el producto tiene cantidades iguales o superiores de 0,5g de grasas trans y/o grasas saturadas, es obligado a declarar este contenido, de acuerdo a la Resolución 2508 de 2012 (MSPS M. 2012).

Esta reglamentación técnica del etiquetado ha quedado desfasada frente a las actuales exigencias de acceso a información, clara, veraz y comprensible que han alertado los distintos organismos internacionales, dado que se presentan las siguientes falencias⁸:

⁵ Ver: https://www.dof.gob.mx/2020/SEECO/NOM_051.pdf.

⁶ Ver <https://elpoderdelconsumidor.org/2020/05/todo-lo-que-debes-saber-sobre-el-nuevo-etiquetado-de-advertencia/>.

⁷ Análisis de Impacto Normativo en la temática de etiquetado nutricional y frontal de los alimentos envasados en Colombia. Ministerio de Salud y Protección Social - 2020.

⁸ Ver: Reina paredes, Diana *EL ETIQUETADO FRONTAL ¿UNA SOLUCIÓN PARA INFORMAR A LOS CONSUMIDORES SOBRE EL CONTENIDO NUTRICIONAL DE LOS ALIMENTOS EN COLOMBIA?* Universidad de los Andes, 2019.

- ✓ La información no es comprensible para el consumidor promedio; para comprender la información suministrada se requiere un conocimiento cualificado en nutrición.
- ✓ Cumplen con las exigencias de información técnica pero no garantiza la comprensión de la misma para que pueda ser determinante en la decisión de compra.
- ✓ Las unidades de medida establecidas en la Resolución 333 de 2011 no corresponden a las unidades de medida del sistema métrico internacional. (Sentencia T-543, 2017).

Estas debilidades han conllevado a que los contenidos nutricionales de los productos no sean tenidos en cuenta como factor de elección por parte de los consumidores, descuidando la ingesta de contenidos críticos para la salud y ampliando la propensión a obesidad y enfermedades no transmisibles. Estudio del INS, el cual encontró que el precio (60.6%) es un criterio a la hora de seleccionar un alimento, seguido en la misma proporción por la marca (60%) que está asociada con calidad del producto y satisfacción de gustos, y un 38.8% tiene en cuenta la información nutricional para comprar sus alimentos.

3. CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

- ✓ Garantiza el acceso a información clara, veraz, oportuna, visible, idónea y suficiente, sobre componentes de los alimentos a efectos de fomentar hábitos alimentarios saludables.
- ✓ Adiciona funciones a la comisión intersectorial de seguridad alimentaria y nutricional orientadas a implementar medidas, estrategias de prevención de las de las Enfermedades No Transmisibles con especial atención en niños, niñas y adolescentes.
- ✓ Establece a cargo del Ministerio de Salud y protección social la facultad para reglamentar un etiquetado frontal de advertencia de alto impacto preventivo, claro, visible, legible, de fácil identificación y comprensión para los consumidores, con mensajes inequívocos que adviertan al consumidor de los contenidos excesivos de nutrientes críticos. Para tal efecto definirá parámetros técnicos de este etiquetado en su: la forma, contenido, figura, proporción, símbolos, textos, valores máximos, colores, tamaño y ubicación en los empaques de los productos que deban contenerlo, basándose en evidencia científica disponible y libre de conflicto de intereses.
- ✓ Promueve el diseño de herramientas educativas de información sobre, la prevención de las ENT, la necesidad de practicar actividad física frecuentemente y sobre alimentación balanceada la prevención de las ENT, la necesidad de practicar

actividad física frecuentemente y sobre alimentación balanceada, dirigidas a la población del territorio nacional en especial a la comunidad escolar.

- ✓ Destina espacios institucionales reservados para el uso del Estado, por los operadores del servicio de televisión abierta para que el Ministerio de Salud y Protección Social, difunda contenidos para promover hábitos de vida saludable y valor nutricional.
- ✓ Establece lineamientos para la promoción de entornos saludables en los espacios educativos en el marco del Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional.

4. CONFLICTO DE INTERES.

En virtud del Artículo 286 de la Ley 5 de 1992 y del Artículo 1 de la ley 2003 de 2009, este proyecto de ley reúne las condiciones de los literales a y b de las circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de interés, toda vez que es una iniciativa de interés general que puede coincidir y fusionarse con los intereses del electorado.


MESA TÉCNICA 24 DE MAYO DE 2020

Atendiendo a los acuerdos realizados ante la Comisión Séptima Constitucional Permanente, previa convocatoria de la ponente única, el pasado 24 de mayo de 2020 se adelantó mesa técnica para la revisión de las observaciones y constancias dejadas por los Senadores y carteras Ministeriales. En dicho espacio de concertación se contó con la participación de Ministerio de Salud y Protección social, Ministerio de Comercio Industria, y Turismo; Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones; Ministerio del Deporte, Instituto Colombiano de Bienestar familiar.

1. PLIEGO DE MODIFICACIONES.

TEXTO APROBADO EN COMISION	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 3º. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entienden las siguientes definiciones: (...) Alimento: Todo producto natural o artificial, elaborado o no, que ingerido aporta al organismo humano los nutrientes y la energía necesaria para el desarrollo de los procesos biológicos, incluidas aquellas sustancias con que se sazonan algunos comestibles, y que se conocen con el nombre genérico de especias. Se entienden excluidas en esta definición las bebidas azucaradas o con azúcares añadidos o edulcorantes.</p>	<p>Artículo 3º. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entienden las siguientes definiciones: (...) Alimento: Todo producto natural o artificial, elaborado o no, que ingerido aporta al organismo humano los nutrientes y la energía necesaria para el desarrollo de los procesos biológicos; incluidas bebidas no alcohólicas y aquellas sustancias con que se sazonan algunos comestibles, y que se conocen con el nombre genérico de especias. Se entienden excluidas en esta definición las bebidas azucaradas o con azúcares añadidos o edulcorantes.</p> <p>Para tal efecto se tendrá en cuenta los criterios de nivel procesamiento y perfiles de nutrientes críticos definidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.</p>
<p>(...) Comestibles o bebibles clasificados de acuerdo a nivel de procesamiento: Son considerados "comestibles o bebibles clasificados de acuerdo a nivel de procesamiento" aquellos comestibles o bebibles que sean establecidos por el Ministerio de Salud de acuerdo a la clasificación que defina incorporando criterios de nivel de procesamiento de los alimentos y perfiles de nutrientes críticos para la salud, de acuerdo con la evidencia científica disponible y avalada por el Ministerio de Salud.</p>	<p>(...) Comestibles o bebibles clasificados de acuerdo a nivel de procesamiento: Se entenderá por tales aquellos productos para consumo humano que defina el Ministerio de Salud y Protección Social atendiendo a los criterios de nivel de procesamiento y perfiles de nutrientes críticos para la salud, de acuerdo con la evidencia científica disponible.</p>

<p>Artículo 5º. Etiquetado Frontal de Advertencia. Todos los productos comestibles o bebibles clasificados de acuerdo a nivel de procesamiento con cantidad excesiva de nutrientes críticos, deberán implementar un etiquetado frontal donde se incorpore un sello de advertencia, que deberá ser de alto impacto preventivo, claro, visible, legible, de fácil identificación y comprensión para los consumidores, con mensajes inequívocos que adviertan al consumidor de los contenidos excesivos de nutrientes críticos.</p> <p>El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social, reglamentará los parámetros técnicos de este etiquetado definiendo, la forma, contenido, figura, proporción, símbolos, textos, valores máximos, colores, tamaño y ubicación en los empaques de los productos que deban contenerlo, basándose en la mayor evidencia científica disponible y libre de conflicto de intereses. Para tal fin, se tendrá en cuenta la evidencia científica suministrada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), la Organización Panamericana de la Salud (OPS).</p> <p>El sello de advertencia deberá ir en la parte frontal del producto cuando los nutrientes críticos se encuentren por encima de los valores máximos establecidos por el Gobierno Nacional, de acuerdo con la mayor evidencia científica disponible avalada por el Ministerio de Salud y Protección Social, y de conformidad con la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Organización Panamericana de la Salud (OPS).</p>	<p>Artículo 5º. Etiquetado Frontal de Advertencia. Todos los productos comestibles o bebibles clasificados de acuerdo a nivel de procesamiento establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, deberán implementar un etiquetado frontal donde se incorpore un sello de advertencia, que deberá ser de alto impacto preventivo, claro, visible, legible, de fácil identificación y comprensión para los consumidores, con mensajes inequívocos que adviertan al consumidor de los contenidos excesivos de nutrientes críticos.</p> <p>El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social, reglamentará los parámetros técnicos de este etiquetado definiendo, la forma, contenido, figura, proporción, símbolos, textos, valores máximos, colores, tamaño y ubicación en los empaques de los productos que deban contenerlo, basándose en la mayor evidencia científica disponible y libre de conflicto de intereses. <u>Para tal fin, se tendrá en cuenta la evidencia científica suministrada por la Organización Mundial de la Salud (OMS).</u></p> <p>El sello de advertencia deberá ir en la parte frontal del producto cuando los nutrientes críticos se encuentren por encima de los valores máximos establecidos por el Gobierno Nacional, de acuerdo con la mayor evidencia científica disponible. <u>avalada por el Ministerio de Salud y Protección Social, y de conformidad con la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Organización Panamericana de la Salud (OPS).</u></p> <p>Parágrafo 1. El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, o la entidad que haga sus veces a nivel nacional, deberá</p>
<p>educativo; la prevención de las ENT, la necesidad de practicar actividad física frecuentemente y sobre alimentación balanceada, dirigidas a la población del territorio nacional en especial a la comunidad escolar.</p> <p>Parágrafo 1. Se garantizará que las Herramientas educativas, así como la información en ellas contenida, sean accesibles a personas con discapacidad.</p> <p>Parágrafo 2º. En el término de un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional deberá diseñar las herramientas educativas de que trata el presente artículo.</p> <p>Artículo 7º. Emisión de contenidos para la promoción de la salud. La Comisión de Regulación de Comunicaciones-CRC destinará espacios institucionales reservados para el uso del Estado, por los operadores del servicio de televisión abierta para que el Ministerio de Salud y Protección Social, difunda contenidos para promover hábitos de vida saludable y valor nutricional, de acuerdo con la reglamentación aplicable en esta materia. Asimismo, deberá brindar espacios que garanticen el acceso y la difusión del mismo tipo de mensajes por emisoras radiales y plataformas de internet.</p> <p>Parágrafo. En todo espacio publicitario relacionado con los entornos saludables, los anunciantes, deberán incluir una franja visible o audible que dé cuenta de la información veraz e imparcial que esté dirigida a niños, niñas y adolescentes.</p>	<p>Parágrafo 1. El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, o la entidad que haga sus veces a nivel nacional, deberá realizar las acciones de Inspección, Vigilancia y Control de lo dispuesto en la presente ley y lo contenido en la respectiva norma que expedirá el Ministerio de Salud y Protección Social, y en caso de comprobar el incumplimiento, procederá a imponer las sanciones de que trata el artículo 577 de la Ley 9 de 1979.</p> <p>Parágrafo 2. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social, reglamentará los criterios aplicables sobre declaraciones nutricionales o declaraciones de salud en la etiqueta de los productos que deban adoptar los sellos de advertencia de que trata el presente artículo. Los productos sujetos al etiquetado frontal de advertencia de que trata este artículo, no podrán simultáneamente incorporar declaraciones nutricionales o declaraciones en salud. Para esta reglamentación se deberá considerar un criterio específico para empaques de productos comestibles que se comercialicen en presentación individual.</p> <p>Parágrafo 3. El Ministerio de Salud y Protección Social, en un plazo máximo de un año contado a partir de la promulgación de la presente ley, reglamentará lo dispuesto en el presente artículo.</p> <p>Artículo 6º. Herramientas educativas de información. La Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional diseñará herramientas educativas digitales, multiplataforma con información y procesos educativos sobre los hábitos y estilos de vida saludables, y su adopción en el entorno</p> <p>imparcial que esté dirigida a niños, niñas y adolescentes.</p> <p>Parágrafo 2º. La política pública relacionada con publicidad de alimentos y promoción de hábitos de vida saludable para el control de las ENT se hará con fundamento en la evidencia científica y salvaguardando el principio fundamental de prevalencia de los derechos de los niños.</p> <p>Artículo 8º. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social con apoyo del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones fomentará el desarrollo de estrategias que promuevan hábitos y alimentación saludable enfocada a niñas, niños y adolescentes.</p> <p>Parágrafo. Toda la política pública relacionada con publicidad de alimentos y promoción de hábitos de vida saludable para el control de las ENT se hará con fundamento en la evidencia científica y salvaguardando el principio fundamental de prevalencia de los derechos de los niños.</p> <p>Artículo 10º Seguimiento y participación. Para efectos del seguimiento al cumplimiento de la presente ley, así como de las disposiciones y reglamentaciones posteriores que se relacionen con ella, el Ministerio de Salud y Protección Social como órgano rector del Consejo Nacional Intersectorial para la Prevención y Control de las Enfermedades No Transmisibles La CISAN promoverá la participación de la familia y la sociedad, facilitando el ejercicio de la participación ciudadana, el seguimiento y la rendición de cuentas, el respeto y garantía del derecho a salud de los niños, niñas y adolescentes así</p>


<p>como el acceso a la información y a la comunicación, y a la documentación pública requerida en el ejercicio del control social y la veeduría ciudadana.</p> <p>Artículo 11°. Sanciones. El INVIMA sancionará a cualquier persona que infrinja lo establecido en la presente ley en lo relativo a la implementación del etiquetado y las advertencias sanitarias. La Superintendencia de Industria y Comercio impondrá sanciones ante el incumplimiento en materia de publicidad y violaciones a los derechos de los consumidores.</p> <p>Parágrafo. El régimen sancionatorio, autoridades competentes y procedimiento será aplicable con fundamento en la normatividad que les confiere facultades sancionatorias a las entidades mencionadas en el artículo anterior, y lo dispuesto en la presente norma</p> <p>Artículo 13°. Actividad Física. Con la finalidad de promover hábitos de vida saludable en los niños, niñas y adolescentes, el Ministerio de Educación Nacional con el apoyo del Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio del Deporte y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, diseñarán programas en los centros educativos públicos y privados de educación preescolar, básica primaria, y educación media en los que como mínimo se realice actividad física moderada de 60 minutos diarios a los estudiantes dentro de la jornada escolar.</p>	<p>de los niños, niñas y adolescentes así como el acceso a la información y a la comunicación, y a la documentación pública requerida en el ejercicio del control social y la veeduría ciudadana.</p> <p>Artículo 11°. Sanciones. <u>El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos</u> (INVIMA) sancionará a cualquier persona que infrinja lo establecido en la presente ley en lo relativo a la implementación del etiquetado y las advertencias sanitarias. La Superintendencia de Industria y Comercio impondrá sanciones ante el incumplimiento en materia de publicidad y violaciones a los derechos de los consumidores <u>en los casos en los que no exista regulación especial.</u></p> <p>Parágrafo. El régimen sancionatorio, autoridades competentes y procedimiento será aplicable con fundamento en la normatividad que les confiere facultades sancionatorias a las entidades mencionadas en el artículo anterior, y lo dispuesto en la presente norma.</p> <p>Artículo 13°. Actividad Física. Con la finalidad de promover hábitos de vida saludable en los niños, niñas y adolescentes, el Ministerio de Educación Nacional con <u>la asesoría</u> del Ministerio del Deporte y Ministerio de Salud y Protección Social, <u>en el término de un (1) año contados a partir de la expedición de la presente ley,</u> diseñará programas, <u>lineamientos u orientaciones</u> para las instituciones educativas públicas y privadas de educación preescolar, básica primaria, y educación media en los que se como mínimo se realice actividad física moderada de 60 minutos diarios a los estudiantes <u>fomente la actividad física moderada diaria y el juego activo, de acuerdo con las recomendaciones realizadas</u></p>
<p style="text-align: center;">TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE</p> <p style="text-align: center;">LEY N.º. 347 DE 2020 SENADO Y 167/2019 CÁMARA, - "Por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar entornos alimentarios saludables y prevenir enfermedades no transmisibles y se adoptan otras disposiciones" (entornos alimentarios saludables"</p> <p style="text-align: center;">El Congreso de Colombia</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1º. Objeto. La presente ley adopta medidas efectivas que promueven entornos alimentarios saludables, garantizando el derecho fundamental a la salud, especialmente de las niñas, niños y adolescentes, con el fin de prevenir la aparición de Enfermedades No Transmisibles. Mediante el acceso a información clara, veraz, oportuna, visible, idónea y suficiente, sobre componentes de los alimentos a efectos de fomentar hábitos alimentarios saludables.</p> <p>Artículo 2º. Ámbito de Aplicación. Se aplicará en todo el territorio nacional y cobijará a todos los actores que participen en las actividades contempladas en la presente ley.</p> <p>Artículo 3º. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entienden las siguientes definiciones:</p> <p>Las Enfermedades No Transmisibles (o Crónicas): Las Enfermedades No Transmisibles (ENT) también conocidas como enfermedades crónicas, son las que no se transmiten de persona a persona; son afecciones de larga duración con una progresión generalmente lenta, estas resultan de la combinación de factores genéticos, fisiológicos, ambientales y conductuales. En ocasiones, las ENT tienen su origen en factores biológicos inevitables, pero a menudo son causadas por ciertos hábitos como el consumo de tabaco, el consumo excesivo de alcohol, la falta de una alimentación saludable y de actividad física.</p> <p>Entorno Saludable: Los Entornos Saludables se entienden como el punto de encuentro y relación de los individuos donde se promueven referentes sociales y culturales que brindan parámetros de comportamiento para el fomento de acciones integrales de promoción de la salud y el bienestar.</p> <p>Modos y condiciones de vida saludable: Son un conjunto de intervenciones poblacionales, colectivas e individuales, que actúan de manera independiente. Se gestionan y promueven desde lo sectorial, transectorial y comunitario, para propiciar entornos cotidianos que favorezcan una vida saludable.</p>	<p>Parágrafo 1. Las instituciones educativas, centros educativos públicos y privados de educación preescolar, básica primaria, y educación media deberán diseñar estrategias para promover que haya espacios para realizar actividad física por parte de los estudiantes de la institución. Estas estrategias deben ser diseñadas por profesores idóneos y capacitados para tal fin.</p> <p>Parágrafo 2. Estas instituciones deberán promover un incremento en el tiempo que los niños y niñas realizan de práctica deportiva dentro de la jornada escolar</p> <p><u>por la Organización Mundial De La Salud (OMS).</u></p> <p>Parágrafo 1. Las instituciones educativas, centros educativos públicos y privados de educación preescolar, básica primaria, y educación media deberán diseñar estrategias para promover que haya espacios <u>dentro de la jornada escolar</u> para realizar actividad física <u>diaria y juego activo</u> por parte de los estudiantes de la institución. Estas estrategias deben ser diseñadas por profesores idóneos y/o capacitados para tal fin.</p> <p>Parágrafo 2. Estas instituciones deberán promover un incremento en el tiempo que los niños y niñas realizan actividad física dentro de la jornada escolar.</p> <p>Parágrafo 3. <u>Atendiendo a los lineamientos u orientaciones que expida el Ministerio de Educación, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF y las entidades públicas o privadas que tengan a su cargo la atención a la primera infancia, implementarán estrategias de promoción de hábitos de vida saludable y juego activo en los distintos programas a cargo.</u></p> <p style="text-align: center;">2. PROPOSICIÓN.</p> <p>Por las anteriores consideraciones y haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, se rinde Ponencia Positiva y se solicita a la Honorable Mesa Directiva de la Plenaria de Senado dar Segundo debate al PROYECTO DE LEY NO. 347 DE 2020 SENADO Y 167/2019 CÁMARA, "Por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar entornos alimentarios saludables y prevenir enfermedades no transmisibles y se adoptan otras disposiciones" (entornos alimentarios saludables"</p> <p style="text-align: center;">Del ponente,</p> <div style="text-align: center;">  NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF COORDINADORA PONENTE </div> <p>Alimentación saludable: Es aquella que satisface las necesidades de energía y nutrientes en todas las etapas de la vida considerando su estado fisiológico y velocidad de crecimiento. Se caracteriza por ser una alimentación completa, equilibrada, suficiente, adecuada, diversificada e inocua que previene la aparición de enfermedades asociadas con una ingesta deficiente o excesiva de energía y nutrientes</p> <p>Alimento: Todo producto natural o artificial, elaborado o no, que ingerido aporta al organismo humano los nutrientes y la energía necesaria para el desarrollo de los procesos biológicos; incluidas bebidas no alcohólicas y aquellas sustancias con que se sazonan algunos comestibles, y que se conocen con el nombre genérico de especias.</p> <p>Para tal efecto se tendrá en cuenta los criterios de nivel procesamiento y perfiles de nutrientes críticos definidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.</p> <p>Inocuidad de Alimentos: La inocuidad de los alimentos engloba acciones de producción, almacenamiento, distribución, preparación y grado de procesamiento encaminadas a garantizar que los alimentos no causen daño al consumidor cuando se preparen y/o consuman de acuerdo con el uso a que se destinan. Las políticas y actividades que persiguen dicho fin deberán de abarcar toda la cadena alimenticia, desde la producción al consumo esto con el fin de que no represente un riesgo para la salud.</p> <p>Comestibles o bebibles clasificados de acuerdo a nivel de procesamiento: Se entenderá por tales aquellos productos para consumo humano que defina el Ministerio de Salud y Protección Social atendiendo a los criterios de nivel de procesamiento y perfiles de nutrientes críticos para la salud, de acuerdo con la evidencia científica disponible.</p> <p>Hábitos y estilos de vida saludables: corresponde a los índices corporales adecuados (masa corporal, grasa, entre otros), la actividad física adecuada, la buena higiene personal y un ambiente limpio que influye en la salud humana. Adopta criterios relacionados con un peso corporal saludable asociado a los índices corporales adecuados y la mantención del balance energético, así como la obtención de un buen estado físico, realizando actividad física adecuada en forma regular. Incorpora criterios de protección contra los agentes que causan enfermedades.</p> <p>Artículo 4º. La Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional (CISAN), tendrá las siguientes funciones adicionales, sin perjuicio de las establecidas en otras normas vigentes:</p> <ol style="list-style-type: none"> Ser la instancia de orientación y decisión sobre el desarrollo e implementación de estrategias para la prevención de las Enfermedades No Transmisibles con especial atención en niños, niñas y adolescentes. Articular, direccionar, y garantizar la sinergia en el diagnóstico, diseño, implementación, seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, estrategias, planes y programas necesarios para el desarrollo de entornos saludables, hábitos saludables, seguridad alimentaria, el acceso a la

<p>información oportuna, acceso a agua potable siendo esta apta para el consumo humano, además de todas las acciones para la atención integral de los problemas de obesidad y sobrepeso con especial atención en niños, niñas y adolescentes. La Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional tendrá en cuenta para el desarrollo de sus funciones, las encuestas nutricionales existentes, la evidencia científica sin conflicto de interés y las particularidades regionales.</p> <p>c) La Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional deberá presentar un informe anual al Congreso de la República sobre los programas y estrategias implementados sobre la evolución de los indicadores de las enfermedades no transmisibles y la promoción de entornos saludables con especial atención en niños, niñas y adolescentes.</p> <p>Parágrafo 1º. La Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional se articulará y coordinará de acuerdo con las directrices, criterios y mecanismos de la Comisión Intersectorial de Salud Pública.</p> <p>Parágrafo 2º. La Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional se articulará a la estrategia Colombia Vive Saludable o la que haga sus veces.</p> <p>Artículo 5º. Etiquetado Frontal de Advertencia. Todos los productos comestibles o bebibles clasificados de acuerdo a nivel de procesamiento establecido por el Ministerio de Salud y Protección Social, deberán implementar un etiquetado frontal donde se incorpore un sello de advertencia, que deberá ser de alto impacto preventivo, claro, visible, legible, de fácil identificación y comprensión para los consumidores, con mensajes inequívocos que adviertan al consumidor de los contenidos excesivos de nutrientes críticos.</p> <p>El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social, reglamentará los parámetros técnicos de este etiquetado definiendo, la forma, contenido, figura, proporción, símbolos, textos, valores máximos, colores, tamaño y ubicación en los empaques de los productos que deban contenerlo, basándose en la mayor evidencia científica disponible y libre de conflicto de intereses. Para tal fin, se podrá tener en cuenta la evidencia científica suministrada por la Organización Mundial de la Salud (OMS).</p> <p>El sello de advertencia deberá ir en la parte frontal del producto cuando los nutrientes críticos se encuentren por encima de los valores máximos establecidos por el Gobierno Nacional, de acuerdo con la mayor evidencia científica disponible.</p> <p>Parágrafo 1. El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, o la entidad que haga sus veces a nivel nacional, deberá realizar las acciones de Inspección, Vigilancia y Control de lo dispuesto en la presente ley y lo contenido en la respectiva norma que expedirá el Ministerio de Salud y protección Social, y en caso de comprobar el incumplimiento, procederá a imponer las sanciones de que trata el artículo 577 de la Ley 9 de 1979.</p>	<p>Parágrafo 2. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social, reglamentará los criterios aplicables sobre declaraciones nutricionales o declaraciones de salud en la etiqueta de los productos que deban adoptar los sellos de advertencia de que trata el presente artículo. Los productos sujetos al etiquetado frontal de advertencia de que trata este artículo, no podrán simultáneamente incorporar declaraciones nutricionales o declaraciones en salud. Para esta reglamentación se deberá considerar un criterio específico para empaques de productos comestibles que se comercialicen en presentación individual.</p> <p>Parágrafo 3. El Ministerio de Salud y Protección Social, en un plazo máximo de un año contado a partir de la promulgación de la presente ley, reglamentará lo dispuesto en el presente artículo</p> <p>Artículo 6º. Estrategias de información, educación y comunicación. La Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional diseñará herramientas educativas digitales, multiplataforma con información y procesos educativos sobre los hábitos y estilos de vida saludables, y su adopción en el entorno educativo; la prevención de las ENT, la necesidad de practicar actividad física frecuentemente y sobre alimentación balanceada, dirigidas a la población del territorio nacional en especial a la comunidad escolar.</p> <p>Parágrafo 1. Se garantizará que las Herramientas educativas, así como la información en ellas contenida, sean accesibles a personas con discapacidad.</p> <p>Parágrafo 2º. En el término de un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional deberá diseñar las herramientas educativas de que trata el presente artículo.</p> <p>Artículo 7º. Emisión de contenidos para la promoción de la salud. La Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) autorizará espacios institucionales en todos los canales de televisión abierta, en horario prime, para la radiodifusión de contenidos realizados por el Ministerio de Salud y Protección Social para promoción de hábitos de vida saludable y valor nutricional, de acuerdo con la reglamentación aplicable en esta materia.</p> <p>Así mismo, Radio Televisión Nacional de Colombia-RTVC deberá brindar espacios para la difusión del mismo tipo de mensajes a través sus plataformas digitales.</p> <p>Parágrafo 1º. En todo espacio publicitario relacionado con los entornos saludables, los anunciantes, deberán incluir una franja visible o audible que dé cuenta de la información veraz e imparcial que esté dirigida a niños, niñas y adolescentes.</p> <p>Parágrafo 2º. La política pública relacionada con publicidad de alimentos y promoción de hábitos de vida saludable para el control de las ENT se hará con fundamento en la evidencia científica y salvaguardando el principio fundamental de prevalencia de los derechos de los niños.</p>
<p>Artículo 8º. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social fomentará el desarrollo de estrategias que promuevan hábitos y alimentación saludable enfocada a niñas, niños y adolescentes.</p> <p>Artículo 9º. Promoción de entornos saludables en espacios educativos públicos y privados. En el marco de la formulación y coordinación del Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional, la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional promoverá entornos saludables en los espacios educativos públicos y privados, para tal efecto:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Articulará acciones que propendan al acceso de la comunidad educativa a agua potable en las instituciones educativas del territorio nacional. 2. Fomentará y promoverá la alimentación saludable y balanceada; y el consumo de frutas, verduras y demás productos de producción local, en el entorno educativo. 3. Desarrollará y articulará acciones pedagógicas dirigidas a la comunidad escolar sobre la alimentación balanceada y saludable. 4. Establecerá estrategias informativas, pedagógicas y campañas educativas sobre la lectura de etiquetado nutricional. <p>Artículo 10º Seguimiento y participación. Para efectos del seguimiento al cumplimiento de la presente ley, así como de las disposiciones y reglamentaciones posteriores que se relacionen con ella, quien ostente la presidencia de la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional -CISAN promoverá la participación de la familia y la sociedad, facilitando el ejercicio de la participación ciudadana, el seguimiento y la rendición de cuentas, el respeto y garantía del derecho a salud de los niños, niñas y adolescentes así como el acceso a la información y a la comunicación, y a la documentación pública requerida en el ejercicio del control social y la veeduría ciudadana.</p> <p>Artículo 11º. Sanciones. El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA) sancionará a cualquier persona que infrinja lo establecido en la presente ley en lo relativo a la implementación del etiquetado y las advertencias sanitarias. La Superintendencia de Industria y Comercio impondrá sanciones ante el incumplimiento en materia de publicidad y violaciones a los derechos de los consumidores en los casos en los que no exista regulación especial.</p> <p>Parágrafo. El régimen sancionatorio, autoridades competentes y procedimiento será aplicable con fundamento en la normatividad que les confiere facultades sancionatorias a las entidades mencionadas en el artículo anterior, y lo dispuesto en la presente norma.</p> <p>Artículo 12º. Implementación de entornos laborales saludables: El Gobierno Nacional por intermedio de los Ministerios de Salud y Protección Social y el Ministerio de Trabajo, en articulación con las Entidades Promotoras de Salud, Cajas de Compensación Familiar, las Administradoras de Riesgos Laborales y demás actores responsables implementarán a nivel público y privado los entornos</p>	<p>laborales saludables a efectos de lograr un proceso de mejora continua para proteger y promover la salud, la seguridad y el bienestar de todos los trabajadores y la sustentabilidad del ambiente de trabajo.</p> <p>Artículo 13º. Actividad Física. Con la finalidad de promover hábitos de vida saludable en los niños, niñas y adolescentes, el Ministerio de Educación Nacional con la asesoría del Ministerio del Deporte y Ministerio de Salud y Protección Social, en el término de un (1) año contados a partir de la expedición de la presente ley, diseñará programas, lineamientos u orientaciones para las instituciones educativas públicas y privadas de educación preescolar, básica primaria, y educación media en los que se fomente la actividad física moderada diaria y el juego activo, de acuerdo con las recomendaciones realizadas por la Organización Mundial De La Salud (OMS).</p> <p>Parágrafo 1º. Las instituciones educativas, centros educativos públicos y privados de educación preescolar, básica primaria, y educación media deberán diseñar estrategias para promover que haya espacios dentro de la jornada escolar para realizar actividad física diaria y juego activo por parte de los estudiantes de la institución. Estas estrategias deben ser diseñadas por profesores idóneos y/o capacitados para tal fin.</p> <p>Parágrafo 2º. Estas instituciones deberán promover un incremento en el tiempo que los niños y niñas realizan actividad física dentro de la jornada escolar.</p> <p>Parágrafo 3º. Atendiendo a los lineamientos u orientaciones que expida el Ministerio de Educación, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF y las entidades públicas o privadas que tengan a su cargo la atención a la primera infancia, implementarán estrategias de promoción de hábitos de vida saludable y juego activo en los distintos programas a cargo.</p> <p>Artículo 14º. Publicidad de productos sujetos a etiquetado frontal de advertencia. Todos los productos comestibles y bebibles que resulten sujetos a etiquetado frontal de advertencia según lo dispuesto en el artículo 5 de la presente Ley, deberán incorporar este etiquetado de advertencia en todo tipo de publicidad que realicen.</p> <p>Artículo 15º Vigencia. La presente ley entrará en vigencia a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.</p> <p style="text-align: center;">  NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF COORDINADORA PONENTE. </p> <p>LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., a los primero (01) día del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021) - En la presente fecha se autoriza la publicación en Gaceta del Congreso de la República, Informe de Ponencia para Segundo Debate, Pliego de Modificaciones y Texto Propuesto para Segundo Debate.</p> <p>NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: N° 347/2020 SENADO y 167/2019 CÁMARA</p> <p>TÍTULO DEL PROYECTO: "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA FOMENTAR ENTORNOS ALIMENTARIOS SALUDABLES Y PREVENIR ENFERMEDADES NO TRANSMISIBLES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" (ENTORNOS ALIMENTARIOS SALUDABLES)".</p> <p>Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.</p> <p>El Secretario,</p> <p style="text-align: center;">  JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA SECRETARIO COMISIÓN VII SENADO </p>

CARTAS DE ADHESIÓN

CARTA DE ADHESIÓN A PONENCIA PROYECTO LEY NÚMERO 229 DE 2020 SENADO, 129 DE 2019 CÁMARA

por medio de la cual se crea la licencia parental compartida, la licencia parental flexible de tiempo parcial y el fuero de protección parental, se modifican los artículos 236, 239, 240 y 241 del Código Sustantivo del Trabajo, y se dictan otras disposiciones.

<p>Cúcuta, Junio 1 de 2021</p> <p>Honorable Senador JOSÉ RITTER LÓPEZ Presidente Comisión Séptima Constitucional Permanente Senado de la República de Colombia Bogotá.</p> <p>Asunto: ADHESION A PONENCIA PROYECTO DE LEY NÚMERO 229/2020 SENADO, 129/2019 CÁMARA <i>"por medio de la cual se crea la licencia parental compartida, la licencia parental flexible de tiempo parcial y el fuero de protección parental, se modifican los artículos 236, 239, 240 y 241 del código sustantivo del trabajo, y se dictan otras disposiciones"</i>.</p> <p>Señor Presidente:</p> <p>Fui nombrada como ponente del PROYECTO DE LEY NÚMERO 229/2020 SENADO, 129/2019 CÁMARA <i>"por medio de la cual se crea la licencia parental compartida, la licencia parental flexible de tiempo parcial y el fuero de protección parental, se modifican los artículos 236, 239, 240 y 241 del código sustantivo del trabajo, y se dictan otras disposiciones"</i> y como coordinadora ponente la H.S. LAURA ESTER FORTICH.</p> <p>Durante las diferentes sesiones de trabajo conjunto se concertaron algunas modificaciones y mejoras del Proyecto de Ley original, sin embargo no se logró concertar sobre el aumento de la licencia de paternidad consagrada en el parágrafo 2 del artículo 2 de la iniciativa:</p> <p>(...)</p> <p><i>Parágrafo 2º. El padre tendrá derecho a <u>ocho (8) semanas</u> de licencia remunerada de paternidad.</i></p> <p><i>La licencia remunerada de paternidad opera por los hijos nacidos del cónyuge o de la compañera permanente, así como para el padre adoptante.</i></p> <p>(...)</p>	<p>La propuesta redactada en la ponencia puede generar alto impacto económico en el Sistema de Salud, lo que traería como consecuencia una afectación a las finanzas del sector, especialmente al Régimen Contributivo, en más de 5 mil millones de pesos aproximadamente, situación que vemos inoportuna justo en estos momentos de Pandemia en donde el Sistema de Seguridad Social en Salud se ha visto con tantas afectaciones desde el punto de vista económica.</p> <p>De igual manera, consideramos que no es oportuno cuando en el país afrontamos una tasa de desempleo de más del 17%, generar nuevos costos a los empleadores, nuevos costos que se ven reflejados en la contratación de nuevo personal durante el tiempo del otorgamiento de la licencia de paternidad.</p> <p>Por lo anterior, es necesario dejar claro que la licencia parental compartida tiene todo nuestro apoyo, así mismo la licencia parental flexible de tiempo parcial, de hecho en las mesas de trabajo hicimos aportes valiosos en este sentido.</p> <p>En razón de ello consideramos adherirnos a la ponencia positiva, dejando la salvedad sobre el desacuerdo en el término de la licencia de paternidad.</p> <p>Se destaca la importancia del Proyecto de Ley y su viabilidad, por su alto contenido social. Sin embargo, la iniciativa puede completar su trámite sin generar impacto fiscal en el Sistema de Seguridad Social en Salud.</p> <p>Por lo anterior queremos hacer la aclaración respecto de nuestra posición en lo que concierne a la licencia de paternidad remunerada y nuestro apoyo al objeto principal y trascendencia del proyecto de ley en favor de los niños recién nacidos y las mujeres.</p> <p>Atentamente,</p> <div style="text-align: center;">  WILLA PATRICIA ROMERO SOTO Senadora de la República Partido Centro Democrático </div>
---	--

LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., a los primero (01) día del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021) - En la presente fecha se autoriza **la publicación en Gaceta del Congreso de la República**, Adhiere al Informe de Ponencia Positiva para Primer Debate, publicada en la Gaceta del Congreso de la República No. 226/2021.

NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: N° 229/2020 SENADO Y 129/2019 CÁMARA.

TÍTULO DEL PROYECTO: "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA LA LICENCIA PARENTAL COMPARTIDA, LA LICENCIA PARENTAL FLEXIBLE DE TIEMPO PARCIAL Y EL FUERO DE PROTECCIÓN PARENTAL, SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 236, 239, 240 Y 241 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,


JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA
 SECRETARIO - COMISIÓN VII SENADO

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL INFORME DE PONENCIA PARA TERCER DEBATE AL PROYECTO LEY NÚMERO 229 DE 2020 SENADO, 129 DE 2019 CÁMARA

por medio de la cual se crea la licencia parental compartida, la licencia parental flexible de tiempo parcial y el fuero de protección parental, se modifican los artículos 236, 239, 240 y 241 del Código Sustantivo del Trabajo, y se dictan otras disposiciones.

<div data-bbox="162 651 474 703"> </div> <div data-bbox="159 721 319 744"> <p>1.1 Oficina Asesora de Jurídica</p> </div> <div data-bbox="159 767 227 790"> <p>Bogotá D.C.,</p> </div> <div data-bbox="526 770 691 814"> </div> <div data-bbox="526 808 779 834"> <p>Bogotá D.C., 31 de mayo de 2021 13:59</p> </div> <div data-bbox="159 811 384 924"> <p>Honorable Congreso JOSÉ RITTER LÓPEZ PEÑA Comisión Séptima Constitucional Permanente Senado de la República CONGRESO DE LA REPÚBLICA Carrera 7 No. 8 – 68 Ciudad.</p> </div> <div data-bbox="597 947 753 986"> <p>Radicado entrada No. Expediente 23841/2021/OFI</p> </div> <div data-bbox="159 1009 753 1079"> <p>Asunto: Consideraciones al informe de ponencia para tercer debate al Proyecto de Ley No. 229 de 2020 Senado, 129 de 2019 Cámara "por medio de la cual se crea la licencia parental compartida, la licencia parental flexible de tiempo parcial y el fuero de protección parental, se modifican los artículos 236, 239, 240 y 241 del Código Sustantivo del Trabajo, y se dictan otras disposiciones".</p> </div> <div data-bbox="159 1089 274 1112"> <p>Respetado Presidente:</p> </div> <div data-bbox="159 1117 753 1156"> <p>De manera atenta, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público presenta los comentarios y consideraciones al informe de ponencia para tercer debate al Proyecto de Ley del asunto en los siguientes términos:</p> </div> <div data-bbox="159 1164 753 1262"> <p>El Proyecto de Ley, de iniciativa parlamentaria, propone la modificación del Código Sustantivo del Trabajo (CST) con el fin de i) ampliar la licencia remunerada de paternidad de 8 días a 8 semanas, ii) crear la licencia parental compartida de 26 semanas, resultado de unificar las semanas de la licencia de maternidad (18 semanas) con las de la licencia de paternidad (8 semanas), y iii) crear la licencia parental flexible de tiempo parcial, de manera que la madre y/o el padre puedan cambiar un periodo determinado de su licencia de maternidad o de paternidad por un periodo de trabajo de medio tiempo, equivalente al doble del tiempo correspondiente al periodo seleccionado.</p> </div> <div data-bbox="159 1269 753 1321"> <p>En lo que respecta a la licencia parental compartida será obligatoria, por parte de la madre, la licencia de maternidad por 12 semanas después del parto y, por parte del padre, la licencia de paternidad por 8 semanas, siendo discrecional de ambos la distribución de las restantes 6 semanas.</p> </div> <div data-bbox="159 1331 453 1352"> <p>1. Consideraciones de conveniencia al Proyecto de Ley</p> </div> <div data-bbox="159 1360 753 1429"> <p>Sea lo primero señalar que el sistema de protección social colombiano cuenta con prestaciones superiores al promedio latinoamericano que otorga en promedio 14 semanas a las mujeres y 5 días a los hombres. En la actualidad, el Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) considera una licencia de 18 semanas para las mujeres y de 8 días hábiles para los hombres, aunque hay que advertir que la licencia de paternidad en algunos países se otorga teniendo en cuenta</p> </div>	<div data-bbox="846 677 1451 716"> <p>días hábiles y en otros días calendario lo que dificulta la comparación. Los países con mayor duración de licencia de paternidad en Latinoamérica y el Caribe son Paraguay y Venezuela, con una licencia equivalente a 2 semanas¹.</p> </div> <div data-bbox="846 721 1451 834"> <p>Ahora bien, varios estudios afirman que la flexibilización en las licencias eliminaría parcialmente el sesgo de contratación hacia las mujeres además de contribuir a la disminución en las brechas laborales de género que según los datos registrados durante la pandemia alcanzaron niveles preocupantes donde la diferencia entre la tasa de desempleo de mujeres y hombres fue de 7,7 pp para 2020. No obstante, debe tenerse en cuenta que el costo debe ser asumido por el Gobierno a través del SGSSS y, por tanto, este tipo de medidas debe contemplar las restricciones presupuestales que se presentan en un contexto de crisis, además de definir fuentes de recursos adicionales para dar aprobación a la iniciativa, así como las asignaciones presupuestales que el sistema tiene desde el Presupuesto General de la Nación (PGN).</p> </div> <div data-bbox="846 839 1451 986"> <p>Según Ramírez, Tribin & Vargas (2016)², la implementación de la Ley 1468 de 2011³, a través de la cual se llevó a cabo una de las ampliaciones de la licencia de maternidad, tuvo como resultado que las mujeres de la cohorte de fertilidad alta experimentarían un alza con respecto a sus tasas de inactividad, informalidad y trabajo independiente, por lo que recomendarían un diseño de políticas que permita que ambos padres aprovechen las licencias de igual forma. Así mismo, un estudio de la ONU Mujeres Colombia resaltó los beneficios para las empresas derivados de promover el involucramiento de los hombres en el cuidado de sus hijos de la misma forma que las mujeres, entre estos está el aumento en la productividad, la reducción del ausentismo y los costos de capacitación⁴. Si bien puede aumentar la percepción de un aumento en los costos salariales por parte del empleador, este no se debería trasladar a la realidad ya que, como se mencionó, el costo de las licencias parentales es respaldado por el Gobierno a través del SGSSS.</p> </div> <div data-bbox="846 991 1451 1136"> <p>A pesar de los beneficios expuestos que se generarían ante la aprobación del presente Proyecto de Ley, se debe tener en cuenta la coyuntura actual en que las restricciones presupuestales son evidentes además de que dicha iniciativa podría ser contraproducente en cuanto podría aumentar la percepción del aumento en los costos salariales por parte de los empleadores y por ende disminuir los niveles de ocupación tanto para los hombres como para las mujeres, los cuales aún continúan con caídas alarmantes, tan solo entre enero y febrero de 2021 la tasa de desempleo en su serie desestacionalizada se ubicó en 14,7% en comparación con el 15,9% registrado durante 2020. Adicionalmente, según el Ministerio de Salud y Protección Social⁵, la decisión de la pareja para escoger cuál de los dos padres tomaría el beneficio de las semanas compartidas tendría repercusiones sobre el costo estimado de la propuesta ya que dependería cuál de los dos padres tiene un ingreso más alto sobre el que se deba cotizar.</p> </div> <div data-bbox="846 1141 1451 1210"> <p>Finalmente, a pesar de los aspectos positivos que tendría la aprobación de la iniciativa en la eliminación de sesgos a la contratación y disminución de la brecha laboral de género, no son suficientes ni significativos para aminorar las consecuencias derivadas de un posible aumento en la percepción de costos a la contratación por parte de los empleadores además de las restricciones presupuestales en un contexto de crisis.</p> </div>																																								
<div data-bbox="167 1607 493 1630"> <p>2. Consideraciones fiscales y económicas al Proyecto de Ley</p> </div> <div data-bbox="167 1638 763 1736"> <p>Una vez precisado lo anterior, este Ministerio considera que el aumento de las licencias de paternidad a 8 semanas equivaldría a aumentar la carga sobre los recursos del SGSSS, a través de los cuales se pagan dichas Licencias⁶, lo cual a su vez aumentaría el valor de la Unidad de Pago por Capitación (UPC) que se reconoce por cada afiliado del SGSSS, y toda vez que no se plantean fuentes de ingresos adicionales para cubrir dicho costo, tendría que ser la Nación a través del Presupuesto General de la Nación (PGN), como garante del cierre financiero del SGSSS, la que tendría que asumir el déficit generado con recursos que no están contemplados en las proyecciones de gasto de mediano plazo del Sector Salud.</p> </div> <div data-bbox="167 1743 763 1872"> <p>Con el fin de determinar el impacto fiscal de este aumento, se encuentra que durante la vigencia 2019, según registros administrativos de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), 53.193 personas recibieron licencia de paternidad, con un costo para el SGSSS de \$41.792 millones. El costo estimado por semana adicional, asumiendo que no se amplía el universo de beneficiarios, es del orden de \$24.583 millones anuales. Así, el costo fiscal adicional de la medida ocasionado por la ampliación propuesta de la licencia a 8 semanas sería de al menos \$154.877 millones al año. Incrementar la licencia de paternidad a 2 semanas, equivalente al máximo latinoamericano, tendría un costo fiscal del orden de \$7.375 millones. Nótese que este valor podría estar subestimado, pues únicamente considera a los padres que solicitaron y recibieron la licencia de paternidad y no a la totalidad de padres que habrían podido hacerlo.</p> </div> <div data-bbox="263 1877 649 1901"> <p>Grafica 1: Nacimientos por régimen de la administradora de plan de beneficios</p> </div> <div data-bbox="172 1901 724 2171"> <table border="1"> <caption>Data for Grafica 1: Nacimientos por régimen de la administradora de plan de beneficios</caption> <thead> <tr> <th>Año</th> <th>Subsidiado</th> <th>Contributivo</th> <th>NR</th> <th>Excepción</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2013</td> <td>~500,000</td> <td>~100,000</td> <td>~10,000</td> <td>~10,000</td> </tr> <tr> <td>2014</td> <td>~500,000</td> <td>~100,000</td> <td>~10,000</td> <td>~10,000</td> </tr> <tr> <td>2015</td> <td>~500,000</td> <td>~100,000</td> <td>~10,000</td> <td>~10,000</td> </tr> <tr> <td>2016</td> <td>~500,000</td> <td>~100,000</td> <td>~10,000</td> <td>~10,000</td> </tr> <tr> <td>2017</td> <td>~500,000</td> <td>~100,000</td> <td>~10,000</td> <td>~10,000</td> </tr> <tr> <td>2018</td> <td>~500,000</td> <td>~100,000</td> <td>~10,000</td> <td>~10,000</td> </tr> <tr> <td>2019</td> <td>~500,000</td> <td>~100,000</td> <td>~10,000</td> <td>~10,000</td> </tr> </tbody> </table> </div> <div data-bbox="230 2174 686 2194"> <p>Fuente: Estadísticas Vitales – Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS) elaborado por Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP).</p> </div> <div data-bbox="167 2199 763 2266"> <p>Como se observa en la gráfica 1, durante 2019 se registraron 642.660 nacimientos, de los cuales 230.393 se registraron en administradoras de planes de beneficios del Régimen Contributivo (RC) y 332.618 en Administradoras del Régimen Subsidiado (ARS). En 2019, según registros administrativos de la ADRES, 168.038 mujeres recibieron licencia de maternidad y 53.193 hombres recibieron licencia de paternidad. Eso quiere decir que, por definición, hay como mínimo 9.162 personas</p> </div>	Año	Subsidiado	Contributivo	NR	Excepción	2013	~500,000	~100,000	~10,000	~10,000	2014	~500,000	~100,000	~10,000	~10,000	2015	~500,000	~100,000	~10,000	~10,000	2016	~500,000	~100,000	~10,000	~10,000	2017	~500,000	~100,000	~10,000	~10,000	2018	~500,000	~100,000	~10,000	~10,000	2019	~500,000	~100,000	~10,000	~10,000	<div data-bbox="846 1607 1451 1689"> <p>del RC que fueron padres cotizantes y no recibieron licencia (se asume que todas las mujeres cotizantes que son madres reciben licencia de maternidad), aun cuando les asistía al derecho. En cualquier caso, este número es una subestimación, pues asume que en los hogares del régimen contributivo solamente la madre o el padre tienen empleo formal, es decir, se excluyen del cálculo los hogares donde ambos son cotizantes. En este orden de ideas, es posible estimar este universo con base en la distribución de cotización de hombres y mujeres.</p> </div> <div data-bbox="846 1697 1451 1780"> <p>Durante 2020, el 57% de los cotizantes al SGSSS corresponde a hombres y el 43% restante a mujeres. Asumiendo que, para el caso de los hombres que tienen hijos, la distribución de cotizantes es equivalente a la del sistema⁷, se estima que 131.324, tomando como base los nacimientos de 2019, tienen derecho a obtener la licencia de paternidad, de los cuales, como se mencionó con anterioridad, solamente 53.193 hombres la reciben. Así, se estima que existen alrededor de 78.131 personas que tienen derecho a la licencia de paternidad, pero que deciden no usarla.</p> </div> <div data-bbox="846 1787 1451 1960"> <p>En términos fiscales, asumiendo una distribución salarial idéntica a los padres que recibieron la licencia durante 2019, se estima que, si todos los padres a quienes les asistía el derecho hubieran recibido la licencia de paternidad, el costo para el SGSSS se habría incrementado en alrededor de \$61.384 millones. Las razones por las cuales estos padres no hicieron uso de la licencia de paternidad durante 2019 no son claras. Sin embargo, el incremento en los beneficios propuestos por la iniciativa legislativa constituye un incentivo poderoso para que reclamen la licencia correspondiente, lo que traería un costo adicional potencial, solamente considerando las semanas adicionales, pues los 8 días hábiles están considerados bajo la normativa vigente del orden de \$36.108 millones al año por cada semana adicional, equivalente, para el caso de la propuesta legislativa a \$227.486 millones por año. Esto quiere decir que, sumando los actuales beneficiarios con las personas a las que les asiste el derecho, pero que no han hecho uso de la licencia de paternidad, el costo total generado por la iniciativa legislativa, sin considerar aumentos en el número de cotizantes, sería del orden de \$382.363 millones al año⁸.</p> </div> <div data-bbox="846 1968 1451 2127"> <p>Por otra parte, es importante considerar algunos problemas de diseño en la política propuesta. En particular, la modificación de la licencia de paternidad de 8 días a 6 semanas, en los términos propuestos por la iniciativa legislativa, constituye un incentivo perverso que puede generar un impacto fiscal incluso mayor al considerado anteriormente. Considérense los siguientes aspectos: i) una cotización de 15 días (que asciende al 28,5% del Ingreso Base de Cotización (IBC) de la persona para un mes completo) permitiría un disfrute de 8 semanas de licencia de paternidad con un beneficio correspondiente al 100% del IBC cotizado; ii) el límite de IBC del RC está fijado en 25 SMLMV⁹ (\$22.713.150); iii) como los individuos responden a incentivos, el Proyecto de Ley establece un incentivo claro y perverso para el SGSSS, para que la totalidad de padres coticen el mes o fracción de mes anterior al nacimiento de su hijo, cotizando al valor máximo, pues es aquel que maximiza el pago. Es decir, con una inversión de cerca \$6.700.379 podrían obtener un beneficio correspondiente a \$45.426.300. De esta cotización, solamente \$2.839.143 ingresarían al SGSSS.</p> </div> <div data-bbox="846 2135 1451 2230"> <p>Asumiendo que cada padre tuvo un hijo, es decir no existen padres con más de dos parejas embarazadas durante el mismo periodo de tiempo, y descontando por el coeficiente de partos múltiples, se tiene un potencial máximo de padres de 629.806. Adicionalmente, se asume que la medida no cambia el comportamiento de los padres que normalmente reciben la licencia de paternidad (53.193 personas). En estos términos, la medida generaría un incentivo para que los padres del RS, así como los beneficiarios del RC, se afilien con nuevos cotizantes los 15 días (o el mes, que es sobre el que se hacen los cálculos) previos al nacimiento del menor.</p> </div>
Año	Subsidiado	Contributivo	NR	Excepción																																					
2013	~500,000	~100,000	~10,000	~10,000																																					
2014	~500,000	~100,000	~10,000	~10,000																																					
2015	~500,000	~100,000	~10,000	~10,000																																					
2016	~500,000	~100,000	~10,000	~10,000																																					
2017	~500,000	~100,000	~10,000	~10,000																																					
2018	~500,000	~100,000	~10,000	~10,000																																					
2019	~500,000	~100,000	~10,000	~10,000																																					
<div data-bbox="167 2287 763 2318"> <p>¹ El Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS) en su concepto institucional sobre la iniciativa, publicado en la Gaceta del Congreso 284 de 2021, calculó que aumentar la licencia de paternidad a 4 semanas costaría alrededor de \$70 mil millones anuales al SGSSS (año 2020).</p> </div>	<div data-bbox="846 2243 1451 2274"> <p>² En el caso de las mujeres existe un incentivo económico claro para que cotizen durante el embarazo y accedan a la licencia de maternidad, lo que podría explicar que estén sobre representadas frente al resto del SGSSS.</p> </div> <div data-bbox="846 2279 1451 2310"> <p>³ Este número corresponde al incremento del beneficio de las 53.193 personas que obtuvieron licencia de paternidad en 2019, por \$154.877 millones, sumado al incremento del beneficio para las 78.131 personas que, aunque tenían derecho de recibir la licencia de paternidad durante 2019 decidieron no recibirla, por \$227.486 millones. El supuesto implícito es que el aumento en el beneficio es una razón suficiente para hacer uso de la licencia de maternidad.</p> </div> <div data-bbox="846 2315 1006 2318"> <p>⁴ Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes</p> </div>																																								

Bajo las consideraciones anteriormente señaladas, el pago de la licencia, asumiendo individuos que responden a incentivos y que buscan maximizar el ingreso disponible, por cuenta de 576.613 padres beneficiarios de la medida, generaría ingresos brutos al SGSSS \$1,637 millones y gastos por \$26,193 millones, un aumento el rubro de licencias de 3.019%.

Así las cosas, este Ministerio considera inconveniente las condiciones particulares de la cotización para acceder a la licencia de paternidad (debería ser una cotización por todo el tiempo de gestación), especialmente por las consideraciones fiscales presentadas. Por último, es importante afinar los mecanismos que permitan que la licencia parental compartida cumpla con el objeto propuesto y no exacerbando los problemas que pretende solucionar. En este sentido, a manera de ejemplo, se considera que una ampliación de la licencia de paternidad a 2 semanas, no transferibles, sumada a la posibilidad de compartir la licencia entre los padres, con un límite inferior de la licencia de maternidad de 12 semanas, permitiría cumplir con los objetivos de la iniciativa y generaría mayores gastos anuales de entre \$7.375 millones, considerando únicamente el universo de personas que hoy hacen uso de la licencia de paternidad, y \$18.207 millones, correspondiente al estimado de personas que hoy tienen derecho a dicha licencia. Adicionalmente, se recomienda establecer diferentes condiciones sobre el periodo de cotización de los padres para evitar incentivos perversos.

Por lo expuesto, este Ministerio se abstiene de emitir concepto favorable al Proyecto de Ley, no obstante, manifiesta la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.

Cordial saludo,

JESÚS ANTONIO BEJARANO ROJAS
Viceministro Técnico
DIPNOMOPFNDCGRESIDA
UJ080820

Proyecto: Andrés del Pilar Suárez Prieto
Revisó: Germán Andrés Ruíz Castellanos
Aprobó: Paul Díaz

Con copia a:

Dr. Jesús María España - Secretario de la Comisión Séptima Constitucional del Senado de la República.

Comisión Séptima Constitucional Permanente

LA COMISION SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., a los primero (01) día del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021) - En la presente fecha se autoriza la publicación en Gaceta del Congreso de la República, las siguientes consideraciones.

CONCEPTO: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.
REFRENDADO POR: DOCTOR JESÚS ANTONIO BEJARANO ROJAS VICEMINISTRO TÉCNICO.

NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: N° 229/2020 SENADO y 129/2019 CÁMARA.
TÍTULO DEL PROYECTO: "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA LA LICENCIA PARENTAL COMPARTIDA, LA LICENCIA PARENTAL FLEXIBLE DE TIEMPO PARCIAL Y EL FUERO DE PROTECCIÓN PARENTAL, SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 236, 239, 240 Y 241 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

NÚMERO DE FOLIOS: CINCO (05) FOLIOS
RECIBIDO EN LA SECRETARÍA DE LA COMISIÓN SÉPTIMA DEL SENADO EL DÍA: LUNES TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE 2021.
HORA: 14.24 P.M.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,

JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA
SECRETARIO

Comisión Séptima del H. Senado de la República

CONCEPTO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y COMERCIO AL PROYECTO LEY NÚMERO 122 DE 2020 SENADO

por medio del cual se establecen mecanismos de prevención, control y vigilancia del consumo de azúcares libres en alimentos y/o bebidas y se dictan otras disposiciones



DDM

Bogotá D.C, 11 de diciembre de 2020

Doctor
José Aulo Polo Narváez
Senador de la República
Congreso de la República
Carrera 7 # 8 - 68
CUNDINAMARCA - BOGOTÁ

Asunto: Solicitud Concepto Proyecto de Ley 122 de Senado

Honorable Senador:

Hemos conocido el Proyecto de Ley 122 de Senado, "por medio del cual se establecen mecanismos de prevención, control y vigilancia del consumo de azúcares libres en alimentos y/o bebidas y se dictan otras disposiciones". Al respecto, desde el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo nos permitimos presentar las siguientes consideraciones:

Desde esta Cartera se considera que la iniciativa persigue un objetivo loable, dado que busca generar conciencia en el consumidor, con especial énfasis en los niños, niñas y adolescentes frente a las consecuencias adversas que genera exceder la recomendación de ingesta de azúcares libres en bebidas y/o alimentos, como obligación del Estado y de los expendedores de alimentos y/o bebidas en sus diferentes formas organizativas en el territorio nacional.

En este sentido y sin perjuicio del debate técnico que debe existir, de los argumentos legítimos de las entidades del Gobierno Nacional competentes, la industria, el comercio y organizaciones no gubernamentales, este Ministerio considera luego del respectivo análisis al Proyecto de Ley 122 de 2020 que:

Con relación al Artículo 2º, en donde se menciona que <<El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, con la Superintendencia de Industria y Comercio, con el apoyo del Ministerio de Salud establecerán una política pública clara sobre los riesgos para la salud por la ingesta de alimentos y/o bebidas con azúcares libres (...)>>; es de mayor importancia resaltar que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, no es la entidad competente para establecer este tipo de políticas públicas; ya que su objetivo primordial -dentro del marco de sus competencias- es formular, adoptar, dirigir y coordinar las políticas generales en materia de desarrollo económico y social del país, relacionadas con la competitividad, integración y desarrollo de los sectores productivos de la industria, la micro, pequeña y mediana empresa, el comercio exterior de bienes, servicios y tecnología, la promoción de la inversión extranjera, el comercio interno y el turismo; y ejecutar las políticas, planes generales, programas y proyectos de comercio exterior (Art. 1.1.1.1, Decreto 1074 de 2015).

Por otro lado, cabe mencionar que dichas acciones deberían estar en cabeza del Ministerio de Salud y

Protección Social, toda vez que dentro del marco de sus competencias se plantea: <<formular, adoptar, dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar la política pública en materia de salud, salud pública, promoción social en salud (...)>> (Artículo 1.1.1.1, Decreto 780 de 2016)>>, de acuerdo a lo anteriormente expuesto se considera necesario el replanteamiento de este artículo.

En este orden de ideas, desde el Ministerio De Comercio, Industria y Turismo, se sugiere tener en cuenta lo expuesto anteriormente en lo que resta del trámite legislativo de esta iniciativa, con el fin que el Honorable Congreso de la República pueda tomar decisiones acordes con las competencias ministeriales.

De esta manera damos respuesta, y quedamos atentos en caso de que se requiera información adicional.

Cordialmente,

Jesús Saul Pineda Hoyos

JESUS SAUL PINEDA HOYOS
VICEMINISTRO DE DESARROLLO EMPRESARIAL
DESPACHO DEL VICEMINISTERIO DE DESARROLLO EMPRESARIAL

Comisión Séptima Constitucional Permanente

LA COMISION SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., a los primero (01) día del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021) - En la presente fecha se autoriza la publicación en Gaceta del Congreso de la República, las siguientes:

CONCEPTO: MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
REFRENDADO POR: DOCTOR JESÚS SAUL PINEDA HOYOS -VICEMINISTRO DE DESARROLLO EMPRESARIAL-DESPACHO DEL VICEMINISTRO DE DESARROLLO EMPRESARIAL.

NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: N° 122/2020 SENADO.
TÍTULO DEL PROYECTO: "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN MECANISMOS DE PREVENCIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA DEL CONSUMO DE AZÚCAR EN LOS LOCALES COMERCIALES DE BEBIDAS FRIAS Y/O CALIENTES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

NÚMERO DE FOLIOS: TRES (03) FOLIOS
RECIBIDO EN LA SECRETARÍA DE LA COMISIÓN SÉPTIMA DEL SENADO EL DÍA: LUNES TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE 2021.
HORA: 18:02 P.M.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,

JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA
SECRETARIO

CONTENIDO

Gaceta número 558 - martes, 1º de junio de 2021

SENADO DE LA REPÚBLICA

Págs.

PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate al Proyecto ley número 464 de 2021 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de Transporte Aéreo entre la República de Colombia y Canadá”, adoptado en Ottawa, el 30 de octubre de 2017	1
Informe de ponencia y texto propuesto segundo debate del Proyecto de ley número 347 de 2020 Senado y 167 de 2019 Cámara, por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar entornos alimentarios saludables y prevenir enfermedades no transmisibles y se adoptan otras disposiciones.....	13

CARTAS DE ADHESIÓN

Carta de adhesión a ponencia Proyecto ley número 229 de 2020 Senado, 129 de 2019 Cámara, por medio de la cual se crea la licencia parental compartida, la licencia parental flexible de tiempo parcial y el fuero de protección parental, se modifican los artículos 236, 239, 240 y 241 del Código Sustantivo del Trabajo, y se dictan otras disposiciones	21
---	----

CONCEPTOS JURÍDICOS

Concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al informe de ponencia para tercer debate al Proyecto ley número 229 de 2020 Senado, 129 de 2019 Cámara, por medio de la cual se crea la licencia parental compartida, la licencia parental flexible de tiempo parcial y el fuero de protección parental, se modifican los artículos 236, 239, 240 y 241 del Código Sustantivo del Trabajo, y se dictan otras disposiciones	22
Concepto jurídico del Ministerio de Comercio, Industria y Comercio al Proyecto ley número 122 de 2020 Senado, por medio del cual se establecen mecanismos de prevención, control y vigilancia del consumo de azúcares libres en alimentos y/o bebidas y se dictan otras disposiciones	23